

589



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ANALISIS DE LA AVERIGUACION PREVIA  
CON DETENIDO

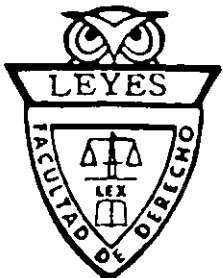
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE FERNANDO VALDEZ MARTINEZ



MEXICO, D. F.

208921

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNAM Y A LA FACULTAD DE DERECHO**  
Como un testimonio de gratitud por haberme dado  
La oportunidad de forjarme profesionalmente.

**A MIS MAESTROS**  
Por haberme transmitido sus valiosos  
conocimientos.

**A MI ASESOR, LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA.**  
Por haberme brindado en todo momento su apoyo, su tiempo  
y su paciencia para la elaboración de este trabajo, para él mi mas  
grande reconocimiento.

**A MIS PADRES MAGDALENA Y LUCIANO**

Gracias por creer en mi, por estar siempre a mi lado, por sus sabios regaños y sus muchos consejos, gracias solamente, gracias por haberme dado la vida.

**A MI ESPOSA ANGÉLICA ÁVILA G.**

Por constituir el soporte de mi existencia.

**A MIS HIJOS GIOVANNI, DAVID Y ARELI**

Los seres mas importantes en mi vida.

**A LA MEMORIA DE MI HERMANO LUCIANO VALDEZ MTZ.**

Por que donde quiera que se encuentre, vivirá por siempre en el mas grato de mis recuerdos.

**A MIS AMIGOS.**

Por el tiempo que me dan, por darme la ocasión de darte algunas veces algo de mi mismo, por tomar mi corazón que como el tuyo esta sediento de cariño, por esto y más gracias amigos.

**A MI HERMANA HORTENCIA Y MI CUÑADO MIGUEL**

Por el apoyo que oportunamente me brindaron.

# INTRODUCCIÓN

En el campo del Derecho en el que se busca el justo equilibrio entre los principios de seguridad y libertad, entre la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales del ser humano se plasma la aspiración de un pueblo para asegurar la paz y la libertad.

Pero, sin embargo, y a pesar de que han existido una infinidad de reformas Constitucionales y Penales, tendientes a asegurar la paz social y la libertad de sus integrantes, al parecer nada cambia y vemos con profunda preocupación como avanza el cáncer de la impunidad, lesionando las más sensibles fibras del tejido social.

La elaboración del presente trabajo busca, analizar la actividad que despliega el Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos específicamente a aquella que se realiza con detenido, por que considero que a pesar de que las Leyes pueden ser malas, resultado del descuido o mala fe en el proceso legislativo, dentro de las muchas causas generadoras de la inseguridad que padecemos se debe en gran medida a la actuación deshonestas que realiza el Ministerio Público y la Policía Ministerial.

Cuando el Agente del Ministerio Público, no actúa eficazmente para combatir el crimen y prevenir la delincuencia ya sea en el retardo o mala integración de la averiguación previa, ya en el retardo o inejecución de órdenes de aprehensión, debido a su irresponsabilidad, incompetencia y más que nada por la corrupción, normalmente incurre en alguno de los delitos previstos en el Código Penal, y por ende, a su vez se convierte en presunto delincuente, resultando absurdo pretender combatir la delincuencia cometiendo delitos.

La practica tradicional por parte de los Agentes del ministerio Público y la Policía Ministerial, de actos de extorsión, prepotencia, abuso de autoridad, incomunicación, intimidación y tortura, para lograr en lo posible acosar o violentar al sujeto detenido, y obtener información, una declaración o una confesión, debe desaparecer completamente. Se ha afirmado que en los reclusorios hay un gran número de inocentes víctimas de este tipo de actos absolutamente injustos y negativos, que producen un daño de gran magnitud, como lo es la impunidad de que gozan los verdaderos culpables, por cada delito no cometido, existe cuando menos un culpable que impunemente goza de libertad y constituye un peligro de ser agente de nuevos ilícitos.

Me parece preocupante que algunas de las autoridades encargadas de realizar las averiguaciones e imponer las sanciones respectivas procedan con extremada superficialidad en la investigación correspondiente, que me hace presumir su deseo de proteger o solapar a quien deberían sancionar.

Para plantearse en serio un combate eficaz contra la delincuencia, debemos exigir Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial altamente profesionales y honestos, que vigilen la seguridad pública y que no transgredan los límites que la ley les impone a sus funciones ni que incurran en desvíos de poder, que afecten los derechos fundamentales de los gobernados integrantes de esa sociedad que están obligados a proteger.

# ANÁLISIS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I.- EL PROCEDIMIENTO PENAL

I.1.- Concepto de Procedimiento y Proceso.....	1
I.2.- Etapas del Procedimiento Penal.....	7
a) Averiguación Previa.....	12
1.- Antecedentes Históricos de la Averiguación.....	13
Previa en el Mundo	
2.- Antecedente Históricos de la Averiguación.....	16
Previa en México	
b) Preinstrucción.....	23
c) Instrucción.....	28
d) Juicio.....	29
e) Ejecución de Sentencias.....	33
I.3.- Diferencia entre Procedimiento, Proceso y Juicio.....	36

### CAPITULO II LA ACCIÓN PENAL

a) Antecedentes Históricos de la Acción Penal.....	42
b) Concepto de Acción penal.....	44
c) Diferencia entre Acción Penal y Acción Civil.....	49
d) El Ejercicio de la Acción Penal.....	51

### CAPITULO III LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN GENERAL

III.1.1.-Noticia del Delito.....	57
1.2.- Denuncia.....	60
1.3.- Querrela.....	66
1.4.- Excitativa.....	71
1.5.- Autorización.....	73
III.2.- La Averiguación Previa.....	82
2.1.- Concepto de Averiguación Previa.....	83
III.3.- Acta de Averiguación Previa.....	86
3.1.- Forma de Inicio.....	91
3.2.- Contenido.....	92
III.4.- Diligencias Básicas en la Averiguación Previa.....	96



III.5.- Auxiliares del Ministerio Público en la.....	98
Averiguación Previa	
5.1.- Policía Ministerial.....	99
5.2.- Servicios Periciales.....	101
a) La Criminalística.....	102
III.6.- Resoluciones del Ministerio Público en .....	108
la Averiguación Previa	
6.1.- De Trámite o Acuerdos.....	110
a) Expediente.	
b) Personas.	
c) Bienes.	
d) Incompetencia.	
6.2.- De Fondo.....	116
a)Ejercicio de la acción Penal.	
1.- La Consignación con detenido y .....	117
sin detenido	
b) No ejercicio de la Acción Penal.....	134
1.- La Reserva.	
2.- El Archivo Definitivo.	
7.1- Los Recursos:.....	143
a) Revocación.	
b) Apelación	
c) Denegada	
d) Queja	

#### **CAPITULO IV ANÁLISIS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO**

A) Flagrancia.....	152
B) Urgencia.....	157
C) Consignación sin detenido por gozar de libertad.....	161
D) Término del M.P., para ejercitar Acción Penal con.....	164
Detenido y sin Detenido.	
E) Término del M.P., para ejercitar Acción Penal en lo.....	170
Delitos de Delincuencia Organizada.	
F)Violaciones Cometidas Durante la Averiguación Previa.....	174
1.- Derecho de defensa.	
2.- La Seguridad Pública y el Ministerio Público.	
en sus actuaciones con Detenido.	

**PROPUESTAS.....196**

**CONCLUSIONES.....199**

**BIBLIOGRAFÍA**

# **CAPITULO I. EL PROCEDIMIENTO PENAL**

## **I.1 Concepto de Procedimiento y Proceso.**

Tanto el Proceso como el Procedimiento han sido sometidos a constantes análisis doctrinarios, se les ha concebido como figuras pertenecientes a viejas categorías identificativas desde el Derecho Romano, como algo evolucionado que se va conformando al paso del tiempo, incluyéndolas en las estructuras que van surgiendo paralelamente a las nuevas ideologías políticas y en fin se ha buscado su connotación particular, sin que hasta la fecha haya consenso unánime sobre ninguna de las explicaciones vertidas en las más avanzadas escuelas europeas o americanas.

Carlos Arrellano García señala que "desde el punto de vista meramente gramatical los términos Procedimiento y Proceso son formas o derivados de Processus o procederé, cuya traducción significa avanzar hasta un fin determinado, a través de sucesivos momentos, vinculados entre sí"<sup>(1)</sup>, tal vez por ello en la actualidad, tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se han empleado con frecuencia como sinónimos o intercambiables.

Aun cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos y por muy extendida que se haya la costumbre de usarlos indistintamente, para poder dar un concepto de procedimiento y proceso, considero necesario analizar algunas de las ideas que sobre el tema encuentran algunos tratadistas, que servirán de orientación para la que se pueda exponer sobre el particular.

---

(1) ARELLANO GARCIA Carlos. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa, S.A., 3º Edic. México, D.F. 1989 p.320

**Procedimiento:**

Tomás Jofre define al Procedimiento Penal como:

" Una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables." (2)

Guillermo Colín Sánchez afirma que el Procedimiento Penal es:

" El conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto." (3)

Fernando Arilla Bas menciona que:

" El Procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, y regulados por normas jurídicas ejecutadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley." (4)

---

(2) COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 11° edic. México, 1989 p 50

(3) Ibidem.

(4) ARILLA BAS Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos. 14° edic. México. 1992 p. 2

Manuel Rivera Silba opina que el Procedimiento Penal es:

" El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente." (5)

Juan José González Bustamante manifiesta:

" El Procedimiento Penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal.(6)

De esta definición se deduce que existen actividades de investigación por parte del Ministerio Público, en la llamada Averiguación Previa.

Alberto González Blanco sostiene que el Procedimiento en su connotación jurídica es:

El conjunto de actividades reguladas en su forma y contenido por las reglas que establecen las disposiciones del derecho procesal penal que tiene por objeto la integración del proceso penal."(7)

---

(5) RIVERA SILVA Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. 21º edic. México. 1992 p.5

(6) GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 8º edic., México 1985 p.112

(7) GONZÁLEZ BLANCO Alberto. - El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 1º edic México 1975 p 114

Máximo Castro indica que el Procedimiento Penal:

" Es el que se ocupa de los medios y formas de investigación, de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal." (8)

Tomando en cuenta lo señalado con antelación, desde nuestro punto de vista el Procedimiento Penal es: "El conjunto de actos y actividades técnicas, sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del derecho penal adjetivo, que son realizadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus atribuciones y funciones respectivas; que comprenden las formas, medios y actividades de investigación de los hechos señalados por el derecho penal sustantivo, que se inician desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, procede a investigarlo y termina con la Ejecución de la Sentencia."

### Proceso

Miguel Ángel Castillo Soberanes, citando a Eugenio Florián plantea que:

"El proceso Penal es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos provee, juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto y eventualmente, las relaciones jurídicas conexas".(9)

---

(8) *Ibidem*.

(9) CASTILLO SOBERANES Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del M.P.* Ed. U.N.A.M. 1º edic. México 1992, p. 64

Para Manuel Rivera Silva, Proceso penal es:

"El conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".<sup>(10)</sup>

Cipriano Gómez Lara alude al Proceso como:

"Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley General a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".<sup>(11)</sup>

Guillermo Colín Sánchez comenta que el Proceso Penal es:

"Un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no de un fin en si mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiesto los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, será el que de lugar a su vez al nacimiento de otro, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la Ley Penal sustantiva".<sup>(12)</sup>

---

(10) RIVERA SILVA Manuel. Op. cit. p.5

(11) GÓMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. U.N.A.M., 7ª edic. México, 1987 p.123

(12) COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Op. cit. p. 75

Alberto González Blanco define al Proceso como:

"El conjunto de actividades debidamente reguladas en su forma y contenido por disposiciones legales previamente establecidas, en virtud de las cuales los órganos de la acusación resuelven sobre la relación jurídica material originada por el delito".<sup>(13)</sup>

Para Luis Dorantes Tamayo Proceso es:

"El conjunto de actos jurídicos, relacionados entre si, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio." <sup>(14)</sup>

Rafael Pina de Vara propone al Proceso como:

"El conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente". <sup>(15)</sup>

Fernando Arilla Bas, comenta que el Proceso es:

"El periodo del procedimiento que se inicia con el auto de formal prisión y termina con el fallo de la autoridad responsable: absolviendo o condenando".<sup>(16)</sup>

---

(13) GONZÁLEZ BLANCO Alberto. Op. cit. p. 114

(14) DORANTES TAMAYO Luis. Elementos de la Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa, S.A. 3º edic. México, 1992 p. 219

(15) PIÑA DE VARA Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992 p. 509

(16) ARILLA BAS Fernando. Op. cit. p. 91

Sergio García Ramírez, explica al Proceso como:

"Una relación jurídica autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador."<sup>(17)</sup>

Orientados en esas definiciones entendemos por Proceso Penal: Aquel periodo del procedimiento penal, mediante el cual se realizan actividades por y ante el órgano jurisdiccional tendientes a establecer si una conducta o hecho es o no constitutiva de delito, y en su caso declarar la responsabilidad de las personas que intervengan en su concepción, preparación o ejecución, presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o induzcan directamente a alguna a cometerlo; para así, imponer las penas y medidas de seguridad, previstas para cada caso concreto por la ley penal sustantiva.

## 1.2.- Etapas del Procedimiento Penal.

La palabra etapa, según Jorge Alberto Silva Silva "deriva del francés etape, el que a su vez tiene un origen en el alemán stapel, que significa emporio con lo cual se alude a cada uno de los lugares en donde llegada la noche se queda la tropa. Con carácter figurativo paso al Derecho para indicar el avance en el desarrollo de una serie de actos."<sup>(18)</sup>

---

(17) GARCIA RAMÍREZ Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S.A., 5º edic. México, 1989. p 23

(18) SILVA SILVA Jorge Alberto. Op. cit. p 221



El Procedimiento Penal, como ya lo señalamos esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterumpidas y reguladas por las normas del Derecho Penal Adjetivo, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un probable hecho delictuoso, procediendo a su investigación y termina con la ejecución de la sentencia, conforme lo establecido en el Artículo Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otro lado se puede señalar que, las disposiciones legales, le atribuyen diferentes efectos jurídicos a esas actuaciones sucesivamente ininterumpidas que rigen el desarrollo del procedimiento penal, siendo de igual modo distintos los órganos que intervienen en su realización, lo que da lugar a admitir distintas etapas dentro de su desenvolvimiento, las cuales una vez reunidas constituirán una sola unidad, que no es otra cosa que el procedimiento penal propiamente dicho.

“Atendiendo la Finalidad del Procedimiento Penal, que es crear la noma jurídica individual ciñéndose a reglas especiales, éste intenta con cierta reglamentación, a través de sus diferentes etapas, impedir la anarquía en la actuación de las autoridades que en él intervienen, comprobar la existencia de los datos que la ley fija como condicionantes de la sanción, para poder dar vida, en casos concretos, a las normas contenidas en el Derecho Penal Material y así hacer efectivas las formas de conducta que el propio Derecho Penal señala como idóneas para llevar a cabo la armonía social.” (19)

Las etapas del Procedimiento Penal, quedan señaladas en la Constitución en forma tácita aun cuando no se hallen expresamente determinadas en aquella, así tenemos que el artículo 21 Constitucional, establece la función persecutoria de los delitos a cargo del Ministerio Público, de aquí surge la necesidad de una etapa de preparación del ejercicio de la acción penal (Averiguación Previa).

---

(19) *Ibidem*, p.25 y 26

El artículo 19 Constitucional, señala un lapso no mayor de setenta y dos horas entre la detención y la formal prisión de aquí brotan dos etapas que son:

- El de preparación del Proceso que va desde la detención hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso (Preinstrucción o etapa de preparación del proceso) y;
- El de Proceso que inicia con el auto de formal prisión que sujeta a un proceso, incluyendo al juicio que es el antecedente necesario de la sentencia y termina con esta última (proceso penal).

Por otro lado, el artículo 1º de C.F.P.P., divide al Procedimiento en siete periodos o etapas que son:

- I.- El de Averiguación Previa.
- II.- Preinstrucción o Etapa de Preparación de Proceso
- III.- Instrucción
- IV.- El de Primera Instancia.
- V.- El de Segunda Instancia.
- VI.- Ejecución de Sentencias
- VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

A diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales, el Código del Distrito Federal, no contiene disposición alguna que de manera expresa señale los periodos o etapas del Procedimiento Penal.

Estas etapas se hallan también distribuidas, aunque sin estar enunciadas expresamente en el C.P.P.D.F., de su lectura y análisis se observa que comprende los siguientes capítulos:

- Diligencias de Averiguación Previa.
- Instrucción ( en este queda comprendida la Preinstrucción o Preproceso )
- juicio.
- Ejecución de Sentencias.

Para poder entender con más claridad la división del Procedimiento Penal hecha tanto por los Códigos Federal y Distrital, señalaremos en forma breve que:

- Una vez que se tiene conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, lo primero que procede es que el Órgano Persecutorio ( Ministerio Público ), para poder pedir la aplicación de la ley al caso concreto, realice una serie de actividades de investigación que lo lleven a la certeza de la existencia del delito y de los autores del mismo, iniciando así la preparación del ejercicio de la acción penal, la cual culminara con el ejercicio de la misma en la consignación con detenido o sin detenido (averiguación previa)
- El órgano jurisdiccional ( juez ) a quien le han sido consignados los hechos, inmediatamente dictara el auto de radicación, en el que analizara si el ejercicio de la acción penal solicitado, reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional, y de ser así, sujetarán a las partes a su jurisdicción, disponiendo de un término de 72 horas para resolver, si decreta la formal prisión, la sujeción a proceso o la libertad de la persona detenida. ( preinstrucción ).

- Una vez que el órgano jurisdiccional encuentra que hay elementos para iniciar el proceso, iniciara este y después de que las partes aporten los medios de prueba que estimen pertinentes para la ilustración del órgano jurisdiccional, y fijen su parecer tomando en consideración dichas pruebas, ( Instrucción, es de señalarse que en este quedarían comprendidos parte del inciso III y en su totalidad el IV del C.F.P.P., así como la etapa del juicio, señalada por el C.P.P.D.F.) "se aplica el derecho".

- La etapa denominada de segunda instancia por el Código Federal de Procedimientos Penales, relativa a resolver los recursos ante el Tribunal de Apelación, también esta contemplada por el Código del Distrito Federal, en los artículos 409 al 442 Bis. Esta se da una vez notificada la sentencia definitiva, y en caso de que el Ministerio Público, el acusado o su defensor y el ofendido o su legítimo representante, cuando aquél o éstos coadyuven en la reparación y sólo en lo relativo a ésta, consideren que la misma es ilegal o injusta, podrá manifestar su inconformidad, promoviendo ante el Tribunal de Segunda Instancia, los recursos que procedan (revocación, apelación, denegada apelación y queja,) con la finalidad de que ese órgano judicial de categoría superior al que lo dictó, lo modifique, sustituya o reponga.

- Una vez dictada sentencia en Segunda Instancia, se considerará que causó estado y se procederá a su cumplimiento, ( ejecución de sentencia ) en el caso de que ésta sentencia confirme la sentencia de primera instancia impugnada.

Señalado lo anterior a continuación pasaremos a ocuparnos de manera breve de cada una de las Etapas del Procedimiento Penal.

**a) La Averiguación Previa.**

Tomando en consideración que en Capítulos posteriores se hablara más claramente de esta Etapa, solo se señalara que:

La Averiguación Previa, tiene como finalidad realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias, para comprobar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad de quien o quienes hayan participado en la comisión de un delito, para con ello, una vez agotada y habiéndose cerciorado de la existencia del delito y de la imputación que de éste se puede hacer, acudir ante los tribunales por medio de la consignación (ejercicio de la acción penal), y solicitar la aplicación de la Ley.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a cargo del Ministerio Público, la función de persecutoria de los delitos, asimismo la ley secundaria establece, en los artículos 113 del C.F.P.P. y 262 del C.P.P.D.F., que los agentes del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, siempre y cuando no sea requisito la querrela; luego entonces la Averiguación Previa esta bajo la dirección del Ministerio Público.

La averiguación previa se inicia en el momento en que la Autoridad investigadora ( Ministerio Público.) conoce de la comisión de un hecho delictuoso ( noticia del delito ) y para iniciar la investigación del mismo, debe cumplir con una serie de requisitos legales (requisitos de procedibilidad ) entendidos estos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el Procedimiento Penal y son de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia o querrela.

Durante esta etapa el Ministerio Público, actuando como autoridad realiza tres actividades esenciales que son:

- a) La recepción de denuncias o querellas como requisitos de procedibilidad.
- b) Práctica de diligencias de Averiguación Previa.
- c) Determinación sobre el ejercicio o no de la acción penal.

#### **1.- Antecedentes Históricos de la Averiguación Previa:**

Siendo la Averiguación Previa resultado de la función investigadora de los delitos, para poder entender con más claridad la gran importancia que reviste ésta, considero necesario señalar su origen.

Al respecto Manzini señala que:

"En la etapa conocida como " Régimen de autodefensa ", la cual existió en los grupos sociales primitivos la reacción contra el entuerto es asunto puramente privado. Es decir, el particular ofendido salía en defensa de su derecho violado para vengar la ofensa recibida y por ende, en vez de que la fuerza física estuviera al servicio del derecho, éste se encontraba a merced de aquel. Por ello, ésta situación no podía subsistir y al ir operando históricamente la transición de la concepción jurídica-pública, el poder del Estado necesariamente fue interviniendo en las controversias para limitar la venganza privada, apareciendo con ello la Ley del Tali6n " ojo por ojo y diente por diente".

Posteriormente, el poder p6blico asumi6 el papel de 6rbitro, tal y como aconteci6 en el antiguo proceso romano privado, en el que el 6rgano del Estado ( juez magistrado o popular ), se ponía como 6rbitro entre las partes contendientes y juzgaba ateni6ndose a lo expuesto por las partes mismas, proceso 6ste que fue muy pronto abandonado, apareciendo el proceso penal p6blico, en sus dos formas: la *cognitio* y la *acusatio*, en el cual era el Estado quien efectuaba la propia funci6n de defensa social y trat6ndose de delicta p6blica eran tambi6n quien intervenía en el proceso para declarar la certeza del delito y pronunciar la sentencia." (20)

Cuando en la *acusatio* se abus6 del prop6sito de venganza, se plante6 la necesidad de buscar un sistema m6s adecuado, motivo por el cual surgi6 en el Derecho Romano el Proceso Penal extraordinario, en el cual " las pesquisas se llevaban a cabo por funcionarios o agentes

---

(20) MANZINI, VINCENZO. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ed. EJEa, Buenos Aires, Argentina, p. 178

diplomáticos denominados curiosi, nunciatores, stationari, etc., quienes trasmitían al juez los resultados de sus averiguaciones y búsquedas " (21)

Pero, al evolucionar éste procedimiento, los poderes del magistrado fueron gradualmente en aumento, hasta llegar a invadir la esfera del investigador privado y poder proceder de oficio a la institución y al fallo.

Con el transcurrir de los años, el Estado va entendiendo poco a poco que la persecución de los delitos debe ser una función social que debe él mismo desempeñar y no dejar al arbitrio de los particulares. De ésta forma se llega al procedimiento inquisitivo, que culmina con la Ordenanza de Luis XIV, del mes de agosto de 1670, en la cual el juez, como representante del poder público, es quien investiga, prueba, acusa y decide, adquiriendo con ello la calidad de juez y parte, desarrollándose el proceso en secreto y con mecanidad e inmovilidad de la escritura.

Pero la aspiración constante del hombre de poseer más libertad y justicia, es que no se concibe que el juez sea también parte en el proceso, exigiéndose la imparcialidad de éste. Es así que con la Revolución Francesa nace la forma mixta y se deposita en otro órgano oficial, conocido como Ministerio Público, la función acusatoria.

Al progresar la concepción del proceso penal, se otorgan mayores facultades al Ministerio Público, según las distintas legislaciones del mundo; y por lo que respecta a nuestro país, en la Constitución Federal se le hace jefe de la Policía Judicial, quedando a su cargo la función investigadora de los delitos.

---

(21) Ibidem. p. 180



## **2.- Antecedentes Históricos de la Averiguación Previa en México**

Durante la dominación española y hasta muchos años después de consumada la Independencia, tuvo aplicación en nuestro país la legislación proveniente de España, el cual reconocía el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, caracterizado por el poder omnímodo del juez para la investigación del delito; al igual que el secreto y la falta de garantías para el acusado.

Alcalá Zamora y Castillo Niceto señalan que: "A mediados del siglo XV aparecen en las leyes españolas los funcionarios conocidos como procuradores fiscales, entre cuyas funciones, ( reglamentadas en 1565 en las Leyes de Recopilación por Felipe II ) se les señalaba la de asistir a los tribunales para procurar el castigo de los delincuentes que no eran perseguidos por un acusado privado. El promotor o procurador fiscal intervenía en el proceso hasta la iniciación del plenario para formular su pliego de acusación y la Institución no tenía autonomía, pues si intervenía en el procedimiento lo hacía formando parte de la jurisdicción. Este sistema imperó en México hasta mediados del siglo XIX".<sup>(22)</sup>

El 5 de junio de 1869, el entonces Presidente de México, Don Benito Juárez, expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, con la cual empieza a perfilarse la institución del Ministerio Público. "Dicho ordenamiento estableció tres promotores fiscales, denominados por

---

<sup>(22)</sup> ALCALA ZAMORA y CASTILLO Niceto. Aciertos terminológicos e Instituciones del derecho Procesal Hispánico. Tomo II, Ed. Instituto Investigaciones Jurídicas, México, 1987 p.145.

vez primera "Representantes del Ministerio Público", que eran independientes y que por ende, no formaban una organización; acusaban al delincuente ante el jurado, en nombre de la sociedad, independientemente de la parte civil; carecían de unidad y dirección en el desempeño de sus funciones." (23)

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expedido en el año de 1880, durante el gobierno de Porfirio Díaz, la institución del Ministerio Público toma cuerpo y se organiza adoptando las características de la institución francesa. Así, disponía que los jueces eran los funcionarios de más alta jerarquía de la Policía, entre cuyos miembros figura el Ministerio Público y tenían por objeto "la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores" ( art. 11 ). En tanto que "el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes". ( art. 28 ). (24)

No obstante, la averiguación de los delitos continuaba en manos del juez, pues se establecía que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requería la intervención del juez competente penal para que iniciara el procedimiento y sólo excepcionalmente, cuando hubiese peligro de que, mientras éste se presentara, el inculcado se fugara o se destruyeran o desaparecieran los vestigios del delito, estaba facultado para aprehender al responsable y asegurar a aquellos. En conclusión, intervenía en la investigación de los delitos, con ciertas limitantes.

---

(23) *Ibidem*.

(24) ARILLA BAS Fernando. Op. cit. p.86

El 6 de julio de 1894, se promulgó un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el cual conservaba substancialmente las ideas del anterior de 1880.

“La primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, se expidió el 12 de diciembre de 1903, en la cual, por vez primera, el Ministerio Público aparece precedido del Procurador de Justicia, dándosele así unidad y dirección, dejando de ser un mero auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en una magistratura independiente de la judicial, representando a la sociedad, como una prolongación del Poder Ejecutivo, siendo parte en el proceso y titular de la acción penal. En materia de averiguación previa, se concede en ésta ley facultades al Ministerio Público para recoger todas las huellas del delito y practicar ante sí las diligencias urgentes, que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores. Tal carácter conservó dicha institución, hasta las reformas efectuadas a la Constitución, en 1917.” (25)

En cuanto al Ministerio Público Federal, funcionaron en los tribunales fiscales adscritos a los mismos, que desaparecen con el Decreto de 22 de mayo de 1900, que reformó los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de 1857, creando el Ministerio Público de la Federación como institución independiente de los tribunales pero sujeta al Poder Ejecutivo.

---

(25) *Ibidem*, p.114

"La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 16 de diciembre de 1908, consideró a la institución como auxiliar de la administración de justicia en el orden federal y como encargada de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, así como de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito". (26)

En la Constitución de 1917, la Institución del Ministerio Público sufre un cambio trascendental. Hasta entonces, aquel había sido una figura decorativa y su funcionamiento normal, hasta entonces.

Las razones que se tomaron en cuenta para promover la reforma de la susodicha institución las dejó de manifiesto Venustiano Carranza, quien en la exposición de motivos apuntó lo siguiente: "la reforma propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero ésta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tienen un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se ha

---

(26) GONZÁLEZ BLANCO. Alberto. Op. cit. p. 152

considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el horror de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes, ya no se hará por procedimientos atentatorios. Por otra parte el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy ha tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedara asegurada, porque según el artículo 16, nadie puede ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo establece".(27)

Con estos antecedentes se crea en la Constitución de 1917 el artículo 21, cuya primera parte, quedó redactado en los términos siguientes: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

---

(27) Cámara de Diputados. México a Través de sus Constituciones. Tomo II, p. 1080.

El maestro González Bustamante comenta que "como consecuencia de la reforma Constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 1917, la Institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público;

b) De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público;

c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que lo pida el Ministerio Público;

d) La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la policía judicial constituye una función que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.

e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial; no están facultados para buscar por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias;

f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o querellantes".(28)

El maestro Javier Piña y Palacios concluye que en la formación del Ministerio Público concurrentes instituciones: la Promotoría o Procuraduría Fiscal de España, el Ministerio Público francés y un conjunto de elementos enteramente mexicanos. Del Ministerio Público francés tomó la característica de la unidad, que consiste en que cuando actúa uno de sus miembros, es la institución misma la que ejecuta el acto y no aquél; la influencia de la Promotoría o Procuraduría Fiscal española se hace sentir en cuanto a la técnica de sus actos, sobre todo en la manera de formular conclusiones y el elemento enteramente mexicano es el relativo a la preparación del ejercicio de la acción penal.(29)

A partir de la Constitución de 1917, en la Ley y en la realidad a partir del año de 1930, el Ministerio Público ha utilizado esa facultad (la policía judicial), para cumplir con los requisitos en que lo coloca la titularidad que tiene de la acción penal, mediante la cual persigue el delito.

Es decir, ha utilizado la facultad de policía judicial como medio preparatorio del ejercicio de la acción penal, y el conjunto de diligencias legalmente necesarias que, como jefe de la policía judicial, debe practicar el Ministerio Público, para resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal, ha dado origen al periodo de la averiguación previa.

---

(28) GONZÁLEZ BUSTAMANTE. Juan José. Op. cit. p. 27

(29) PIÑA y PALACIOS Javier. Derecho Procesal Penal. Ed. Talleres Gráficos, México, 1948, p.87

## **b) La Preinstrucción o Etapa de Preparación del Proceso.**

Entre el período de Averiguación Previa y del Proceso, existe una etapa intermedia denominada en la doctrina "Etapa de Preparación del Proceso" y llamada en el Procedimiento Penal Federal "Preinstrucción".

Es la segunda etapa en que se encuentra dividido el procedimiento penal. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación ( Auto de Radicación ) y termina con la resolución que sirve de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente ( Auto de Término Constitucional ).

Sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir y sin acreditar, cuando menos, datos de los que se pueda inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso, por lo tanto la finalidad de esta etapa es precisamente construir las bases para que el proceso surja.

Las diligencias practicadas en la Preinstrucción o etapa de Preparación del Proceso, a grandes rasgos son los siguientes:



1.- Auto de Radicación

2.- Declaración Preparatoria

3.- Auto de Término Constitucional

**1.- Auto de Radicación**

También llamado de inicio o cabeza de proceso es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional y con este de acuerdo con la teoría general aceptada sobre la naturaleza del proceso (Relación Jurídica Procesal) se inicia la vinculación jurídica de quienes intervienen en el mismo, pues tanto el Ministerio Público como el inculpado y su defensor quedaran sujetos a partir de ese momento a la potestad y jurisdicción de un Tribunal determinado.

Los efectos jurídicos del citado auto de radicación dependerán esencialmente de la forma en que se haya realizado la consignación por parte del Ministerio Público, esto es, con detenido o sin detenido.

Inmediatamente que el órgano jurisdiccional recibe las diligencias de Averiguación Previa que le haya consignado el Ministerio Público, dictará auto de radicación que contendrá:

I.- Lugar, fecha y hora en que se dicte.

II.- Orden de Registro en el Libro de Gobierno.

III.- Orden de aviso de radicación al Tribunal de Apelación respectivo.

IV.- Orden de intervención Legal al Ministerio Público de la adscripción.

V.- Orden de práctica de diligencias, la cual va a variar según se trate de radicación cono o sin detenido.

Con detenido se va a ordenar que se recabe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la declaración preparatoria del indiciado, sin detenido se va a resolver en el momento legal oportuno sobre el obsequio o negación de la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público.

VI.- Orden de notificación a las partes

## **2.- La Declaración Preparatoria.**

Es la diligencia que por mandato Constitucional debe efectuar el órgano jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que un detenido queda formalmente a su disposición.

Esta diligencia recibe el nombre de Declaración Preparatoria en virtud de que se realiza precisamente dentro del periodo procedimental denominado etapa de preparación del proceso, significando declaración preliminar, previa o anterior al proceso.

Su fundamento esta establecido en el articulo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Articulo 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

III.- Se la hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

### **3.- Auto de Término Constitucional.**

Es la resolución que por mandato expreso de la Constitución deberá dictar el órgano jurisdiccional una vez transcurrido el término de 72 horas contando desde el momento de la radicación con detenido y cuya finalidad esencial es resolver la situación jurídica del inculpado.

Su fundamento esta establecido en el articulo 19 de la Constitución Política al señalar que:

"Articulo 19.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; el lugar,

tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la Ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal ....”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 161, fracción IV, párrafos primero y segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, permitió al imputado y a su defensor, contar si así lo solicitan en el acto de la declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, con otras setenta y dos horas para el desahogo de pruebas que convinieran a su defensa. Dicha ampliación no opera a solicitud del Ministerio Público, ni por mandato oficioso del juez.

Transcurrido el término de 72 horas o su duplicación, el juzgador deberá resolver la situación jurídica del inculcado a través de dos clases de autos a saber:

\* **De Procesamiento:** Cuando hay elementos suficientes para comprobar los elementos del tipo penal y acreditar la presunta o probable responsabilidad del inculcado.

El Auto de Procesamiento puede ser de dos tipos que son:

**a) Formal Prisión o Prisión Preventiva.-** La finalidad de este auto es sujetar a proceso al inculcado restringiendo preventivamente su libertad personal, y procederá cuando el delito cuyos elementos se han comprobado, tenga señalada como sanción pena de prisión o pena acumulativa.

**b) Sujeción a Proceso.-** Su finalidad es sujetar a proceso únicamente al inculpado sin restringir su libertad personal, y procederá cuando el delito cuyos elementos se han comprobado, tengan señalada como sanción una pena no privativa de libertad o una pena alternativa.

\* **Auto de No Procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesar.-** El juez de la causa dictará auto de término Constitucional de no procesamiento (libertad por falta de méritos ), cuando de las diligencias practicadas se desprenda que no hay elementos suficientes para comprobar los elementos del tipo penal y para acreditar la presunta o probable responsabilidad.

### **c).- La Instrucción**

“Gramaticalmente instruir significa enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia; pero en el procedimiento penal, la palabra instrucción deberá tomarse en su significado técnico-jurídico como la etapa preparatoria que tiene por objeto recoger y coordinar las pruebas, con sujeción a las normas procesales, que han de servir al Juez para que en su momento se encuentre en aptitud de resolver la situación jurídica planteada.” (30)

---

(30) FRANCO VILLA José. El Ministerio Público Federal. Ed. Porrúa, S.A., 2º edic. México, D.F., 1985 p.289

Esta etapa principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

Las principales actividades llevadas a cabo en esta etapa son:

\* Apertura en su caso del procedimiento ordinario o sumario ( la declaración del procedimiento ordinario o sumario, se da en el auto de término constitucional.)

\* Con relación a la prueba habrá:

- Ofrecimiento.
- Recepción.
- Preparación y
- Desahogo.

\* Auto de cierre de Instrucción.

#### **d) El Juicio.**

Esta etapa procedimental se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia definitiva (creación de la norma individual) ya sea en primera o segunda instancia.

Las principales actividades desarrolladas en esta etapa son:

\* Formulación de Conclusiones del Ministerio Público, se dan a conocer al acusado y su defensor para que en el término de diez días formulen las que crean procedentes. Si no las presentan en ese plazo, se tienen por formuladas de inculpabilidad. ( Arts. 291, 296 y 297. C.F.P.P.)

A este respecto Julio Antonio Hernández Pliego señala que:

“ Al formular conclusiones el Ministerio Público, de acuerdo con el conocido criterio que sobre el punto ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultado para reclasificar los hechos materia del procesamiento y ubicarlos en el tipo penal que estime aplicable, ello sin importar que se haya seguido el proceso por un delito diferente, porque se dice que en el acto de ejercitar la acción procesal penal, sólo consigna “hechos”, sin que nada se oponga a que estos hechos, al formular conclusiones, pueda ubicarlos correctamente en el tipo legal que corresponda.” (31)

Este cambio de clasificación del delito, deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo que señala:

“Artículo 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

---

(31) HERNANDEZ PLIEGO Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S.A., 1º edic. México 1996. p

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;”

\* Citación en su caso a audiencia de Vista o audiencia final de primera instancia. El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, se cita a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes y que produce los efectos de citación para sentencia.(Art. 305 C.F.P.P.)

\* Celebración de la audiencia de vista o audiencia final de primera instancia. En la audiencia el Juez, el Ministerio Público y la Defensa, podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio. Al concluir, se declarará VISTOS los autos para Sentencia. ( Art. 306 C.F.P.P.)

\* Sentencia. El Juez dictara sentencia; comunica su contenido al Director del Reclusorio, al Tribunal Unitario y al Juez de Amparo, si lo hay, lo mismo que a todas las autoridades que ordene la propia sentencia. Si en cinco días no apela, se declara ejecutoriada y se procede a cumplimentarla (art. 360 C.F.P.P.).



Si apela, se envían los autos al Tribunal Unitario, que puede confirmar o revocar la sentencia (art. 368 y 372 del C.F.P.P.). Contra su resolución procede el amparo directo ante el Tribunal Colegiado (art. 44 y 158 de la Ley de Amparo)

\* Ahora bien, si las conclusiones del Ministerio Público, fueran no acusatorias (entendiéndose éstas, de acuerdo con los artículos 294 del Código Federal de Procedimientos Penales y 320 del Código del Distrito Federal, aquellas en que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar: a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o b) A persona respecto de quien se abrió el proceso; el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador de Justicia (General de la República o del Distrito Federal) a fin de que éste las confirme o modifique.

El Procurador de Justicia o Subprocurador oírán el parecer de sus auxiliares y decidirá en definitiva dentro de los diez días siguientes si son de confirmarse o modificarse.

Transcurridos los plazos, sin que los funcionarios mencionados emitan su respuesta se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, al recibirlo el juez sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado, dicho acto producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.( artículos C.F.P.P., 294 al 297 y artículos 320 al 324 del C.P.P.D.F. )

### **c). La ejecución de Sentencias**

La mayoría de los tratadistas han considerado que el llamado periodo de ejecución, no forma parte del procedimiento penal, en virtud de que es de naturaleza netamente administrativa por ser material y formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor ( Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación ), motivo por el cual se ha creado un Derecho Penitenciario, que tiene por objeto que ese órgano ejecutor se encargue de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas.

Al respecto Jorge Alberto Silva Silva señala que:

“ Entre las muchas razones que se esgrimen, figuran las siguientes: en la ejecución no se da el vínculo triangular que caracteriza al proceso ( el acusatorio ), no existe relación procesal triangular ; los sujetos del proceso se han transformado. Así, la figura del juzgador deja de serlo, ya no va a “juzgar”; la figura del acusador se desvanece, ya no “acusa”, puesto que en el

mejor de los casos sólo "vigila". Y en el caso del sentenciado, además de dejar de ser procesado, se convierte en objeto de la propia ejecución. La pretensión, que durante el proceso fue conducida por la acción, ha quedado resuelta y, en el mejor de los casos, sólo queda pendiente la ejecución. " (32)

Así las cosas, y consientes de que el tema de la ejecución de sentencias no forma parte del derecho procesal, a continuación lo abordaremos por encontrarse contemplado como una etapa del procedimiento penal, por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, en su fracción VI.

Cuando la decisión del proceso ha llegado a su punto final por haberse agotado los recursos del caso o por haber transcurrido los términos para su interposición; cuando lo determinado en un fallo, se considera como ejecutoriado o que ha causado estado, es claro que el cumplimiento de lo dispuesto, se hace no solo posible sino necesario por el respeto y la soberanía del poder judicial y por el fin mismo de todo el procedimiento.

La ejecución es la última etapa del procedimiento que después de la instrucción y del juicio, hace efectiva la aplicación de la ley penal.

Las operaciones ejecutoras como cumplimiento de las determinaciones de los otros poderes, están principalmente encomendadas al Ejecutivo por medio de los órganos especiales.

---

(32) SILVA SILVA Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla, S.A. de C.V., 1º edic. México, 1990 p.402

Principales Actividades:

- Internamiento o remisión del sentenciado al Centro Penitenciario
- Concesión o negativa de beneficios penitenciarios (substitutivos penales)
- Concesión o negativa del indulto y/o reconocimiento de inocencia.

### **I.3.- Diferencia entre Procedimiento, Proceso y Juicio.**

Comúnmente se confunden los términos procedimiento, proceso y juicio, siendo que cada uno tiene sus características propias que los hace distintos uno del otro. Aún cuando se haya señalado en incisos anteriores el concepto de procedimiento y proceso, para poder establecer las diferencias entre cada uno de estos dos y en esta ocasión del juicio, es preciso tomar como punto de partida algunas ideas doctrinales elaboradas al respecto.

Jorge Alberto Silva Silva, citando a Flores García, señala que:

"El Procedimiento es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El Procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley adjetiva que debe guardar los requerimientos de la forma (elementos de validez del acto jurídico) del actuar de las partes y del titular del oficio judicial. Mientras el procedimiento es el cómo llegar a la solución, y por ello es variable, multiforme; el Proceso Jurisdiccional es la solución misma al litigio, y su concepto es por ello invariable, único".<sup>(33)</sup>

Alcalá Zamora afirma que:

"El Procedimiento es la serie de actuaciones o diligencias substanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionados entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".<sup>(34)</sup>

---

(33) SILVA SILVA Jorge Alberto. Op. cit. p. 107

(34) Op. cit. 179.

Rafael Piña de Vara, menciona que:

"Sin romper la unidad del Derecho Adjetivo, en que uno y otro se integran, caben diferenciaciones esenciales entre ambas. De modo característico, el procedimiento es la forma; y el proceso el fondo, el primero actúa de continente o molde, el segundo de contenido o fisonomía. El Procedimiento constituye el camino, el proceso el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan".<sup>(35)</sup>

Sergio García Ramírez citando a Fenech indica que:

"El Procedimiento es el sistema o conjunto de normas que regulan la procesión de los actos en el Proceso Penal, de modo que la dinámica procesal, o sea, el avance hacia el resultado querido por la norma, debe realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales correspondientes. El mismo autor sostiene que en tanto el proceso consiste en la sucesión de actos, el procedimiento es el método o canon para la realización de esta secuencia de actos. En una palabra el procedimiento es la medida del proceso".<sup>(36)</sup>

Alberto González Bianco señala que:

"El Proceso obedece a una condición de tipo fundamental, por cuanto que su objeto es que sea resuelta la relación material derivada del delito, en cambio el procedimiento se concreta a lo normativo, es decir, a que se satisfagan todos los requisitos legales que concurren a la integración de aquel, para que pueda hacerse efectiva la potestad represiva; o bien como dice Clarian Olmedo que la idea del proceso es teórica y sistematizadora mientras que

---

(35) Op. cit. p. 514

(36) Op. cit. p. 80

la del procedimiento es aplicada y especializada".<sup>(37)</sup>

Juan José González Bustamante sostiene que:

"Si hablamos del Proceso Penal, es indispensable diferenciarlo del Procedimiento. Proceso y Procedimiento no son términos sinónimos; recordemos que hemos dicho que no puede haber proceso sin Juez y que es imprescindible su intervención para que tengamos proceso. Quiere decir, que el procedimiento contempla una idea más extensa por que puede existir procedimiento sin que exista proceso; en cambio y especialmente en el Derecho Penal Mexicano, no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda".<sup>(38)</sup>

## EL JUICIO.

Juan José González Bustamante citando a P. Janet, comenta que:

"El juicio, en su significado filosófico es la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien o el mal, o la operación del entendimiento que consiste en comprobar las ideas para conocer y determinar sus relaciones."<sup>(39)</sup>

---

(37) GONZÁLEZ BLANCO Alberto. Op. cit. p. 114

(38) GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José. Op. cit. p. 122 y 123

(39) Ibidem

El maestro Eduardo Pallares plantea que "la palabra juicio se deriva del latín *judicium*, que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, que significa dar, declarar el derecho en concreto." (40)

Guillermo Colín Sánchez, comenta que el juicio es:

"La etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina, desde un punto de vista adecuado, el objeto del proceso." (41)

Gómez Negro expone al juicio como

"La disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto." (42)

Miguel Romero manifiesta que el juicio es:

"Una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto." (43)

---

(40) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A. 20ª edic México, 1992 p. 362

(41) COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Op. Cit. p.68

(42) Ibidem

(43) Ídem



Mareza opina que: "es la controversia o discusión de un negocio entre dos o más partes, ante el juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho." ( 44 )

Después de haber expuesto algunas ideas doctrinarias acerca de lo que es el procedimiento y proceso, así como varios conceptos respecto del juicio, toca el turno establecer sus diferencias:

El procedimiento penal, surge como la forma en que se deben dar todas aquellas diligencias y actuaciones que han de servir de base para que el órgano jurisdiccional, pueda hacer efectiva la potestad represiva, a las conductas que infringen la armonía social.

Este se inicia a partir de que el Ministerio Público toma conocimiento de un delito, procede a investigarlo, fundamenta su posición jurídica, de acuerdo con las normas procedimentales previamente establecidas y concluye con la Ejecución de la Sentencia, conforme al C.F.P.P. ya citado.

El proceso penal se distingue del procedimiento, en cuanto a que éste viene a ser el medio para la total definición de las relaciones de derecho sustantivo nacidas del delito, dicho de otra manera el proceso se limita a la declaración de certeza de la verdad en relación al hecho concreto y a la aplicación de sus consecuencias jurídicas, además de que sólo puede presidirse por un miembro del poder judicial; solamente en función del juez, se puede hablar de proceso.

---

( 44 ) Ibidem

Ahora bien, el proceso penal se inicia a partir del auto de formal prisión o sujeción a proceso, es decir, con posterioridad al ejercicio de la acción penal, fundando tal aseveración, de la simple lectura del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala :

“ Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso.”, del tal suerte que las diligencias practicadas desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso, forman parte del procedimiento, pero no del proceso, y este termina con la sentencia definitiva ejecutoriada.

Por lo que respecta al juicio, es la etapa procedimental en la que el órgano encargado de aplicar el derecho resuelve el caso concreto valorando las pruebas allegadas al proceso por las partes. Se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina, como ya se señaló con la sentencia definitiva (creación de la norma individual ) ya sea en primera o segunda instancia.

## **CAPITULO II LA ACCIÓN PENAL**

### **a) Antecedentes Históricos de la Acción Penal.**

Diversos tratadistas se han evocado al estudio de los antecedentes históricos de la acción penal. Así tenemos que el maestro González Bustamante considere que “la trayectoria que ha seguido la acción penal en su desarrollo histórico ha pasado por tres períodos:

El primero corresponde a la acusación privada como sucedió en Grecia o en Roma. El particular afectado por el delito era el encargado de promover la acción llevando su caso ante los tribunales, sin intervención de terceros, lo que hacía que la acción penal tuviera un carácter esencialmente privado.

El segundo período corresponde a la acusación popular y tiene su origen en Roma. El uso inmoderado que se hizo de la querrela, originó que se designase a un representante de grupo para llevar ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación.

La aparición de este representante, marcó un adelanto notorio en el ejercicio de la acción. Durante el Feudalismo fueron los Señores los únicos capacitados para ejercitarla. Más tarde, el ejercicio de la acción la tuvo el monarca que la ejercía por derecho divino, a través de sus justicias.

El tercer período es de la acusación estatal, el cual forma parte integrante del Estado moderno, en que son los órganos del Estado quienes tienen el deber de ejercitar la acción penal, y es inadmisibles que lo haga de una manera arbitraria, sin sujetarse a determinadas disciplinas jurídicas y que corresponda al órgano que la promueve. Decidir libremente si la ejercita o se desiste de ella, cuando lo estime conveniente. Tiene un carácter esencialmente público; esta idea se ha consagrado porque es la que más satisface al interés social." (45)

En la actualidad, siempre que el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, tenga conocimiento de que se ha cometido un delito que se persiga de oficio, debe proceder sin demora a su investigación y si las pruebas obtenidas han sido suficientes para satisfacer los presupuestos legales, debe reclamar la jurisdicción y perseguir la reparación del derecho violado

"En los delitos de querrela, en que se reconoce un margen de disposición procesal al ofendido, en orden a la naturaleza misma de ésta clase de delitos, para la promovibilidad de la acción, además de los presupuestos generales, deben reunirse las condiciones de procedibilidad, sea, la expresión manifiesta de voluntad del querellante o de quien legalmente asuma su representación, para que la acción penal se ponga en movimiento y con ello, la aplicación de la ley al caso concreto." (46)

---

(45) GONZALES BUSTAMANTE Juan José, Op. cit. p.78

(46) Ibidem

## **b) Concepto de Acción Penal.**

Todo proceso de la índole que sea, llámese civil, penal, mercantil, laboral, etc., requiere de la existencia de un impulso que lo provoque, lo cual se conoce como acción. Es decir, la acción es la fuerza que genera a aquel y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada.

Dentro de la doctrina se ha debatido insistentemente en relación así la acción debe considerarse como una facultad, un medio o un poder jurídico. Así, tenemos que dentro del derecho romano la acción fue considerada como " El derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe",<sup>( 47 )</sup> lo cual significa en que tanto el proceso civil como el penal estaban identificados; integraban una sola disciplina correspondiente al derecho material y más tarde, ya no fue estimado como derecho en si, diferente del derecho material, sino como el derecho material mismo, en el orden subjetivo.

Con el devenir del tiempo se concibió a la acción como el ejercicio del derecho subjetivo para provocar la jurisdicción

Los tratadistas de la actualidad, como Hugo Rocco, Carnelutti, Martiloto, entre otros, afirman que la acción es un derecho.

Por otro lado, Manreza considera a la acción como medio.

---

( 47 ) COLIN SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. S.A., 5ª edic. México, 1995 p.

Asimismo, Giuseppe Chiovenda sostiene que "la acción es el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley." ( 48 )

Otros autores tales como Abraham Bartolini Ferró, Enrique Jiménez Asenjo, Florián y otros más conceptúan a la acción como un poder jurídico

Después de haber expuesto diversas opiniones de connotados especialistas en la materia, toca el turno de definir lo que es la acción penal. A este respecto, el maestro Eugenio Florián dice que "es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal" ( 49 )

El poder jurídico a que hace alusión el tratadista "...es el que se desprende en lo dispuesto en la ley y que se justifica cuando se infringe una disposición de las que integran el Derecho Penal y , precisamente, con la finalidad de que sea definida la pretensión punitiva estatal, previa satisfacción de determinados requisitos, sea provocada la intervención del juez y en su oportunidad, la definición mencionada se traduzca concretamente en una declaración de culpabilidad, o la absolución del acusado". ( 50 )

---

( 48 ) COLIN SANCHEZ Guillermo, Op. cit., p. 304

( 49 ) FLORIAN Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Librería Bosch, Barcelona, 1934. p. 173

(50) COLIN SANCHEZ Guillermo, Op. cit., p.304

Manzini, desde el punto de vista subjetivo define la acción penal como "el poder jurídico correspondiente al Ministerio Público...de llevar a cabo las condiciones para obtener del juzgador una decisión sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, derivante de un hecho que la ley prevé como delito". (51)

El maestro Javier Piña y Palacios sostiene que "la acción penal es un poder potestativo que tiene el Ministerio Público, mediante el cual provoca la acción jurisdiccional, para la actuación de la ley penal". (52)

El profesor Alcalá-Zamora y Ricardo Levene, definen a la acción penal "como el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito". (53)

El doctrinario Giovanni Leone establece que "la acción penal inviste al órgano de la jurisdicción, el cual, por efecto de ella, está obligada a emitir la decisión; e inviste también al sujeto frente al cual se requiere la decisión (imputada), el cual queda sujeto al efecto producido por la promoción de la acción penal, es decir, al desarrollo del proceso y la aplicación de la ley penal". (54)

---

(51) MANZINI Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo IV, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina, 1953. p. 143

(52) PIÑA y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Ed Porrúa, S.A., México 1984. p. 91

(53) ALCALA ZAMORA y LEVENE, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Tomo II, Ed. Kraft, Buenos Aires Argentina, 1970. p.

(54) LEONE Giovanni. Derecho Procesal Penal. Ed. E.J.E.A., 1986. p. 131

Fernando Arilla Bas define a la acción penal diciendo que "es el poder jurídico del propio Estado, de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella". (55)

El tratadista Ángel Martínez Pineda conceptualiza a la acción penal como "el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el Órgano de acusación, con el fin de obtener la aplicación de la ley penal, de acuerdo con las formalidades del orden procesal".(56)

Personalmente considero a la acción penal como la facultad que tiene el Ministerio Público, en representación de la sociedad, de acudir ante la Autoridad Judicial, a efecto de que la misma declare el derecho, en una controversia de derecho penal.

Recapitulando, puede afirmarse que la acción penal es el medio fundamental e imprescindible por el cual la sociedad, por conducto del Ministerio Público que la representa, puede acudir ante el Estado, cuando se ha cometido un delito que lesione alguno de nuestros derechos, para que éste a través de sus órganos especiales llamados jurisdiccionales, declare el derecho ya sea reprimiendo a los autores del mismo o bien aplique las medidas de seguridad cuando así se considere necesario.

---

(55) ARILLA BAS Fernando. Op. cit. p. 27

(56) MARTINEZ PINEDA Angel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. Ed Azteca, S.A., 1º edic. p. 37



“La acción penal nace con el delito, en tanto que la acción procesal penal se inicia cuando principia las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades, es decir, refiriéndose a nuestro procedimiento legal y a un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, la acción procesal penal principia con la consignación, y termina con el acto realizado por el Ministerio Público que precede a la sentencia firme.” (57)

La acción procesal penal, lógicamente reclama como presupuesto, la existencia de un delito, más puede suceder que por equivocada apreciación del Ministerio Público, aparezca la acción procesal penal, sin que haya delito, en estos casos la autoridad judicial dentro del Auto de Término Constitucional, deberá decretar la libertad del indiciado, por no existir elementos suficientes para comprobar el tipo penal y para acreditar su presunta o probable responsabilidad. Debiéndose por ello señalar que la acción penal, no tiene como presupuesto forzoso, la presencia de un acontecer delictuoso.

---

(57) RIVERA SILVA Manuel. Op. Cit. p. 45

### **c) Diferencia entre Acción Penal y Acción Civil**

Si bien es cierto que la acción es una institución utilizada tanto en materia penal como civil, también lo es que ambas presentan algunas diferencias dignas de apuntar y que a continuación se enumeran:

**a)** Por cuanto a su inicio.- la acción civil puede ser incoada por un particular o una persona moral, a través de su legítimo representante. Mientras que la acción penal solo puede ser ejercitada por el Ministerio Público, en su carácter de representante de los intereses de la sociedad.

**b)** La acción civil es de naturaleza privada, en virtud de que se ejercita como resultado de un conflicto de intereses entre actor y demandado. Por otro lado, la acción penal es pública y surge como consecuencia de la comisión de un delito; de igual manera su ejercicio se encuentra encomendado al Estado por conducto del Ministerio Público.

**c)** El objeto de la acción civil consiste en que el actor acuda ante los tribunales a efecto de que el juez, una vez que se cumplan todas las formalidades del procedimiento, dicte una sentencia que resuelva la controversia cometida a su conocimiento y decisión, determinándolas pretensiones que tiene que cumplir las partes. El objeto de la acción penal consiste en que el Ministerio Público, ponga en conocimiento del juez la averiguación previa y defina la pretensión punitiva del Estado, ya sea absolviendo o condenando al procesado.

**d)** En cuanto a la autoridad que tiene conocimiento de la acción civil es un juez civil; en contraposición, la penal la conoce y resuelve los tribunales judiciales del orden penal.

**e)** En lo relativo al fin que persigue, la acción civil tiene efectos declarativos (acción de petición de herencia); extintivos (pérdida de la patria potestad); constitutivos (constitución de hipoteca); modificativos (reducción de pensión alimenticia), etc. Por otra parte, la acción penal tiene por fin determinar si existió delito, si el procesado es responsable o no del delito por el que se le está juzgando y en su caso, se aplica la pena prevista por la norma penal, consistente en privación de la libertad, sanción pecuniaria, multa o medida de seguridad, además de la reparación del daño.

**f)** En la acción civil puede desistirse aquel a quien la ley faculta para ejercitarla, lo cual se debe a su carácter privado y que por ende, puede hacerlo en el momento en que lo considere oportuno y convenga a sus intereses, con la condición de que no se haya pronunciado sentencia en segunda instancia y esté de acuerdo el demandado. La acción penal no puede ser objeto de desistimiento por parte del Ministerio Público, habida cuenta que no se están ventilando intereses individuales, sino sociales y que por lo mismo, aquel tiene la obligación de continuar el ejercicio de la misma hasta que se pronuncie una sentencia que resuelva el fondo de la litis planteada.

**g)** En lo referente al plazo para ejercitar la acción civil, este varía dependiendo de lo que establezca la ley a ese respecto; verbigracia: el plazo para interponer la acción de divorcio es de seis meses contados a partir del día en que se actualice alguna de las causales de divorcio previstas por el ordenamiento civil sustantivo. Y la acción penal también tiene un término para que pueda ejercitarla el Ministerio Público; por ejemplo:

la acción penal prescribe en un año, si el delito solo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de la libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; ect.

**h)** La acción civil se ejercita por medio de la demanda, mientras que la acción penal a través del pliego de consignación y a petición del Ministerio Público, previa realización de la averiguación previa.

Como puede apreciarse, hay diferencias substanciales de fondo y forma entre las acciones civil y penal, lo que en gran parte radica en la naturaleza misma de los intereses controvertidos en las mismas.

## **d) EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

Cuando la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho delictivo, a través de la denuncia o querrela, debe hacer o llevar a cabo una serie de actividades, que lo lleven a la certeza de la existencia de una conducta típica.

Esa serie de actividades, se encuentran dentro de lo que conocemos como actividad investigadora, y que viene a ser el presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, entendida ésta como el poder de excitar a los órganos jurisdiccionales, para la aplicación de la ley al caso concreto.

Es por ello que el órgano encargado de la existencia del derecho persecutorio, para pedir la aplicación de la ley, necesariamente debe preparar su petición, y por lo tanto como presupuesto necesario debe cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo, iniciándose de este modo, la preparación del ejercicio de la acción penal, a través de una investigación a la cual se le denomina Averiguación Previa.

Una vez agotada la averiguación previa y habiéndose cerciorado el Ministerio Público de la existencia del delito de la imputación que de éste se puede hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal y nace el ejercicio de la misma con la consignación. Con la consignación termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio del ejercicio de ella, es decir, la acción procesal penal.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Ministerio Público como órgano inmediato del estado el ejercicio de la acción penal. Por lo que se refiere a nuestra Ley Suprema, en su artículo 21 consigna que: la investigación y

persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. A diferencia de otros países en donde hay acción penal particular, popular y privada, según lo menciona García Ramírez, (58) en México los particulares no pueden ejercer la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal no sólo comprende la consignación pues también abarca las actuaciones posteriores como son: aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, aseguramientos precautorios, formulación de conclusiones, de agravios y alegatos, pudiéndose aseverar, que el desarrollo de la acción procesal penal iniciándose con la consignación llega a su momento cenital en la formulación de conclusiones " (59)

Para el ejercicio de la acción penal es necesario que se satisfagan los requisitos mínimos -presupuestos generales- para que la acción se promueva y que en el procedimiento penal mexicano están contenidos en el artículo 16 Constitucional y que son:

---

(58) GARCIA RAMIREZ Sergio y A. DATO de IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., 4º Edic México, 1985. p. 4

(59) RIVERA SILVA Manuel. Op. cit., p.45

- 1.- La existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito.
- 2.- Que el hecho se atribuya a una persona física
- 3.- Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de la denuncia o querrela.
- 4.- Que la afirmación del querellante esté apoyada por otras pruebas que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

Asimismo el ejercicio de la acción penal se rige por los principios de oficialidad, disponibilidad, legalidad, y de oportunidad que consisten en:

\* El principio de oficialidad es aquel "...en virtud del cual se encomienda a cierto órgano la facultad de ejercitar la acción penal por propia determinación cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, o a instancia de la parte ofendida, previa la querrela de ésta." (60)

\* El principio de disponibilidad, mediante el cual el órgano a quien se encomienda el ejercicio de la acción penal puede cesar el curso de ésta a voluntad.

---

(60) GONZALES BLANCO Alberto. Op. cit. p. 52

\* El principio de legalidad obliga al ejercicio de la acción y a que se satisfagan las exigencias señaladas por la ley.

\* El principio de oportunidad permite que el titular del ejercicio de la acción pueda ejercitarla o no según lo estime conveniente de acuerdo con el interés social del momento.

Resumiendo, Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito, por medio de la denuncia acusación o querrela, procede a practicar las diligencias correspondientes, a fin de cerciorarse tanto de su existencia como de las personas que intervinieron en su comisión, a través de una investigación a la cual se le denomina averiguación previa o preparación del ejercicio de la acción penal, una vez reunidos los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, culmina la preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio de la misma a través de la consignación, en la cual el Ministerio Público, acudirá ante el órgano jurisdiccional a fin de que por sentencia definitiva ya sea en primera o segunda instancia aplique el derecho en el caso concreto de que se trata.

Cave señalar que la reforma al artículo 21 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, es de trascendental importancia, en virtud de que rompe con el monopolio del ejercicio de la acción penal, el cual constaba de tres potestades exclusivas del Ministerio Público, esto es, la de investigar el delito, resolver sobre el ejercicio de la acción penal una vez concluida la averiguación previa y sostener la acción penal ante los Tribunales, desde la incoación hasta la conclusión del proceso.



Lo anterior en virtud de que con dicha reforma quedó suprimido la segunda de estas potestades, al disponer el nuevo cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional que: " las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establece la ley."

Por lo antes señalado, sólo quedaría la ley que reglamente el mandamiento Constitucional, esto es, que señale el procedimiento a seguir para impugnar por vía jurisdiccional la determinación de no ejercicio de la acción.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en Jurisprudencia reciente, que del recurso establecido en el artículo 21 Constitucional lo que procede es el Juicio de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito competente.

## **CAPITULO III. LA AVERIGUACION PREVIA EN GENERAL.**

### **III.1.1.- Noticia del Delito ( Notitia Criminis )**

Para Marco Antonio Díaz de León la noticia del delito es:

“ La primera información que se recibe de la comisión de un delito. Noticias iniciales que recaban las autoridades competentes ( Ministerio Público ) sobre sucesos criminales.” (61)

Guillermo Colín Sánchez señala que:

“El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa o inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal ( civil o penal ); y por acusación o querrela.” (62)

---

(61) DIAZ DE LEON Marco Antonio. Diccionario de -Derecho Procesal Penal y de sus Términos usuales en el Proceso Penal. Ed. Porrúa, S.A., Tomo II, -México, 1986. p. 1163

(62) COLIN SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A., 11ª Edic., México, 1992. p.259

Cesar Augusto Osorio y Nieto afirma que:

"Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia." (63)

Alberto González Blanco sostiene que:

" La averiguación previa en la que sólo tiene intervención el Ministerio Público en su calidad de autoridad especial, se inicia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia o de la querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito, y termina cuando del resultado de la averiguación previa se acreditan los elementos que permiten a ese órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente." (64)

---

(63) OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa, S.A., 8ª Edic. México, 1997 p.8

(64) GONZALEZ BLANCO Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 1ª Edic. México, 1975. p. 84

Una vez señalado lo anterior se puede afirmar que la noticia del delito es la forma por la cual el órgano de la acusación ( Ministerio Público ) tiene conocimiento de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, dicha noticia puede ser proporcionada por cualquier persona, ya sea particular o algún servidor público en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, como lo señalamos en el capítulo anterior, para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional debe cumplir con ciertos requisitos llamadas de procedibilidad, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución General de la República, y que son los medios por los cuales el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos que la ley señala como delitos, estos requisitos son la denuncia o querrela.

Cabe señalar que con las reformas a la Constitución General de la República de fecha 08 de marzo de 1999, se suprimió del segundo párrafo del artículo 16, la palabra acusación señalado con antelación como requisito de procedibilidad, más sin embargo debe de recordarse que anteriormente a su exclusión, la doctrina procesal penal, sostenía que la acusación y la querrela eran términos sinónimos, atribuyéndoles a dichas figuras, igual connotación, inclusive alguno de ellos consideraba que la acusación era genero cuyas especies son la denuncia o querrela. Tal aclaración obedece a que tanto en la ley sustantiva como adjetiva, en algunos artículos toda vía se habla de la acusación.

En base a lo anterior, nuestro derecho positivo, así como la doctrina y la jurisprudencia excluyen como forma de inicio del Procedimiento Penal en forma general a la incoación oficiosa, la delación anónima y secreta y la pesquisa particular y general; reconociendo en cambio como condiciones para el legal inicio del Procedimiento Penal a :

- 1.- La denuncia
- 2.- La querrela
- 3.- La excitativa y,
- 4.- La autorización.

Señalado lo anterior, a continuación pasaremos a explicar los requisitos de procedibilidad de inicio legal del Procedimiento Penal, iniciando con:

## **1.2 .- La Denuncia**

Para Eugenio Florian la denuncia es:

“ La exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero ante los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio.” (65)

---

(65) FLORIAN Eugenio, citado por Castro Juventino V. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa, S.A., 6º edic. México, 1985. p.76

Al respecto Miguel Fenech, comenta:

" Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres del delito o falta." (66)

Efraín Polo Bernal alude a la denuncia como:

"La comunicación que hace una persona al Ministerio Público acerca de los hechos que en su opinión configuran o pueden configurar un delito." (67)

Marco Antonio Díaz de León señala que:

La denuncia ésta considerada desde un aspecto general y otro procesal. Desde el punto de vista general, es el medio para dar a conocer a las autoridades la probable comisión de un delito o para enterarlas de que éste se ha llevado a cabo. Procesalmente, es el medio por el que los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su perjuicio o en el de un tercero." (68)

---

( 66 ) FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal, Ed. Labor, S.A., Volumen Primero, 3º edic. México, 1960 p.396

( 67 ) POLO BERNAL Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales. Ed. Porrúa, S.A., 1º edic. México, 1993 p.161

( 68 ) DIAZ DE LEON Marco Antonio. Op. cit. 456

Nosotros consideramos a la denuncia como la comunicación de un hecho con apariencia delictuosa que cualquier persona realiza al Ministerio Público o sus auxiliares.

La denuncia opera en los delitos perseguibles de oficio.

Son delitos perseguibles de oficio aquellos en los cuales el Ministerio Público debe actuar en virtud del poder público de que esta investido como Órgano del Estado constitucionalmente facultado para realizar la función persecutoria, prevaleciendo el interés general de la sociedad de que se investigue y castigue el delito, sobre el interés particular.

En esta clase de delitos el perdón o consentimiento del particular ofendido carece de relevancia jurídica.

Por lo que respecta a este requisito de procedibilidad resulta oportuno señalar que en el C.P.P.D.F. no existe una disposición que de manera expresa señale la obligación que tiene toda persona, ya se trate de un particular o servidor público de denunciar, esto es, de poner en conocimiento del Ministerio Público la existencia de un hecho con apariencia delictuosa perseguible de oficio; en cambio en el C.F.P.P. en sus artículos 116 y 117 respectivamente establecen de manera categórica que:

Art. 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de Policía.

Art. 117.- "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, están obligadas a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos".

El artículo 26 de la L.O.P.G.R. establece que:

"Los auxiliares del Ministerio Público Federal deberán dar cuenta sin demora a éste, para que acuerde lo que legalmente proceda ".

### **Naturaleza Jurídica.**

Dentro del procedimiento penal mexicano algunos tratadistas se encuentran con el problema de averiguar si la denuncia de los delitos es una obligación, una facultad potestativa o un deber.



Al respecto Manuel Rivera Silva, considera que:

“La obligación de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción para cuando no se ejecute este acto, o sea cuando no se hace la denuncia.” (69)

Analizando lo anterior, es preciso señalar que si bien es cierto que en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen la obligación de presentar denuncia, también lo es que no se señala sanción alguna a la falta de su cumplimiento, luego entonces dichos numerales se alejan del campo jurídico, por no fijar pena a la contravención de la obligación impuesta, ahora bien el Código del Distrito no contiene precepto relacionado con la presentación de la denuncia, llegando a la conclusión que en realidad no existe obligación legal de presentarla.

Así mismo el Código Penal para el Distrito Federal, señala en su artículo 400 fracciones IV y V: Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:

---

(69) RIVERA SILVA, Manuel Op.cit.p. 104

IV. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tengan obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Al respecto se debe señalar que como únicamente en estos tres casos ( delitos que se van a cometer, delitos que se ésta cometiendo y cuando se es requerido por las autoridades ) existe sanción, en todos los demás, la denuncia viene a ser una facultad potestativa.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, toda vez de que sólo es obligatoria para ciertos caso y no para todos, asimismo Consideramos que la denuncia de los delitos es un deber para toda persona ya que su justificación está en el interés general para conservar uno de los fines del derecho que es la paz.

### 1.3.- LA QUERELLA.

José Franco Villa manifiesta que la querella:

“Puede definirse, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.” (70)

Guillermo Colín Sánchez señala que:

“La querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.” (71)

Joaquín Escriche considera que:

“La querella consiste en una acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que cometió algún delito, en perjuicio suyo, pidiéndole se le castigue.” (72)

---

(70) FRANCO VILLA José. Op. p. 173

(71) COLIN SANCHEZ Guillermo. Op. cit. p. 265

(72) ESCRICHE Joaquin. Op. cit. p. 736

Para Fernando Arilla Bas, la querrela es:

“La relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga.” (73)

En base a lo anterior puede decirse que la querrela es la comunicación formal de un determinado hecho con apariencia delictuosa que únicamente puede realizar al Ministerio Público la persona legitimada para ello.

Son delitos perseguibles por querrela, aquellos en los que el Ministerio Público debe actuar en virtud de la manifestación expresa de voluntad del ofendido o de su legítimo representante, de que se persiga un delito determinado, predominando el interés particular sobre el general de la sociedad.

Aquí el perdón del ofendido o de la persona legitimada para otorgarlo es causa extintiva de la acción penal y de la pena.

El fundamento lo encontramos en el art. 93 del C.P. que a la letra dice:

---

(73) ARILLA BAS Fernando. Op. Cit. p.

"Artículo. 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia en segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse."

La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio cuando se trate de delitos en donde solamente pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha llenado ( Arts. 262 C.P.P.D.F., 113 C.F.P.P.)

En el procedimiento Penal Mexicano las personas legitimadas, esto es, que tienen la capacidad legal para actuar dentro del procedimiento, para presentar o formular querrela son:

- El ofendido.
- El legítimo Representante tratándose de querrelas formuladas en representación de menores de edad e incapaces , y
- El apoderado General para pleitos y cobranzas ( con cláusula especial para presentar o formular querrelas, cuando se trate de querrelas presentadas en representación de personas morales).

Debe decirse que la querrela entraña siempre una manifestación expresa de voluntad de que se persiga un delito determinado.

### **Efectos de la Querella:**

La presentación o formalicen de la querella tiene el efecto principal de satisfacer el requisito exigido por el art. 16 Constitucional para la iniciación formal del Procedimiento Penal. La no formulación de éste requisito de procedibilidad, así como la falta de legitimación del querellante origina tres situaciones:

- 1.- El no inicio o la no iniciación de la Averiguación Previa como primera etapa del procedimiento.
- 2.- El no ejercicio de la acción penal correspondiente.
- 3.- En su caso la suspensión del procedimiento.

### **Sinónimos de querella.**

En la práctica del Procedimiento Penal Mexicano a la querella se le identifica con los siguientes sinónimos:

- 1.- Acusación.
- 2.- Querella necesaria.
- 3.- Queja del ofendido.
- 4.- A petición de parte.
- 5.- A instancia de parte ofendida.
- 6.- A instancia del Agraviado.
- 7.- Por queja del ofendido.

El art. 114 del C.F.P.P. con una acertada técnica legislativa establece que:

"Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley".

Este artículo supera el notorio casuismo y operancia reducida del art. 263 del C.P.P.D.F.

#### **Disposiciones Comunes para la Denuncia y Querrela.**

En todo caso, las Denuncias y Querellas:

- a) Se contraerán a describir los hechos supuestamente delictuosos sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición ( art. 8 Const.)
- b) Deben ser presentados ante el Ministerio Público.
- c) Pueden formularse verbalmente o por escrito, en el primer caso se hará constar en el acta mediante declaración, en el segundo caso el M.P. que reciba el escrito iniciara la Averiguación Previa, pudiendo citar al denunciante o querellante para que acredite su personalidad, ratifique y/o amplíe su contenido de denuncia y exhiba documentación relacionada con los hechos.
- d) Las formuladas en representación de personas morales requieren que quien las presente posea un poder general para pleitos y cobranzas, exigiéndosele cláusula especial para formular querrelas. Es recomendable que el apoderado este expresamente facultado para otorgar perdón y no simplemente para desistirse,

toda vez que el desistimiento no esta contemplado por la ley de la materia (Código Penal) como una causa extintiva de la acción penal y de la pena (Título Quinto del Código Penal).

e) Debe contener el nombre, domicilio y firma o dactilógrafo (huella digital) de quien las presenta o formula.

En materia federal por disposición expresa del art. 120 del C.F.P.P. no se admite la intervención del apoderado, tratándose de denuncias formuladas en representación de personas físicas.

#### **1.4. Excitativa.**

La excitativa como requisito de procedibilidad es la petición o solicitud formal que realiza el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o contra sus agentes diplomáticos, estableciéndose que sean éstos los que manifiesten su voluntad para que se persiga el delito.

El único caso en el Código Penal en que se prevé la excitativa lo encontramos en el art. 360 fracción II de dicho ordenamiento que expresa:



Art. 360.- " No se podrá proceder contra el autor de una injuria difamación o calumnia sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

II. Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Publico, pero será necesaria excitativa en los demás casos".

La excitativa es en esencia una querrela respecto de la cual la ley señala expresamente quien debe representar a los ofendidos para los efectos de su formulación, esta deberá realizarse por la vía diplomática a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores ante la Procuraduría General de la República siendo necesariamente de la competencia del Fuero Federal su conocimiento.

Su fundamento es el art. 51 fracción I inciso a) y d) de la L.O.P.J.F. que expresa:

" Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I.- De los delitos del orden federal. Son delitos del Orden Federal:

a) los previstos en las leyes federales y en los tratados.

b) los cometidos en la embajadas y legaciones extranjeras.

### **1.5.- La Autorización.**

La autorización como requisito de procedibilidad es el permiso o enuncia que manifiestan los organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la persecución de la acción penal en contra de algún servidor público

Dicho de otra forma, la autorización es el acto por el cual se remueven legalmente las inmunidades que fueron otorgadas a ciertos Servidores Públicos, debido a la garantía de independencia de que deben disfrutar en el desempeño de su función, ya sea por la importancia de su cargo, o por la alta responsabilidad a ellas confiada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece en su artículo 108, lo que debe entenderse por servidor público, al señalar:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y Poder Judicial del Distrito Federal, los

funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por tracción a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recurso federales."

Así mismo el artículo 109 Constitucional, substancialmente señala que: El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.

Las sanciones a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo con el artículo 110 párrafo tercero Constitucional, consistirán en la destitución del servicio público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleo, cargo o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y se impondrán mediante Juicio Político.

En la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguido y sancionado en los términos de la legislación penal.

Se sancionara administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Sobre el punto concreto, del llamado enriquecimiento ilícito, el artículo 109, en su penúltimo párrafo señala:

“ Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se debe sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su en cargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran

bienes o se conduzcan como dueños sobre de ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Por último, se señala que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas antes citadas.

Antes de continuar, es preciso señalar que la Declaratoria de Procedencia para la remoción de las inmunidades a la que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendida dentro de la Autorización, no prejuzga de ninguna manera, acerca de la inocencia o culpabilidad del servidor público, pues eso tendrá que ser resuelto en su momento, por la autoridad competente. La Declaratoria de Procedencia, solamente tiene por objeto determinar si se remueve o no la inmunidad o el privilegio procesal del favorecido, y si por ende, se le pone o no a disposición de la autoridad que proceda.

Una vez aclarado lo anterior, el artículo 111 de la Constitución Política Mexicana establece la "Declaración de Procedencia" como requisito para que se pueda proceder penalmente contra servidores públicos expresamente señalados, a saber: Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral ( art. 111, primer párrafo ). Así que se trata de los integrantes del Congreso de la Unión, de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia y de los integrantes del Gabinete Presidencial.

Este procedimiento tiene por objeto que la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder contra el servidor público a quien se impute delito cometido durante el tiempo de su encargo ( art. 111, primer párrafo ).

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que se proceda contra el servidor público inculcado cuando haya concluido el ejercicio de su encargo (art. 111, segundo párrafo)

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el inculcado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.(art. 111, tercer párrafo).

Además, por virtud de esa declaración positiva el inculcado quedará separado de su encargo en tanto esté sujeto al proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, podrá reasumir su función (art. 111, séptimo párrafo.).

Si la sentencia fuera condenatoria y se tratase de un delito cometido dentro del tiempo de su encargo, no se concederá al reo la gracia el indulto (art. 111, séptimo párrafo.).

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal respectiva; si por el delito el autor obtuvo beneficios económicos o causó daños o perjuicios patrimoniales, las sanciones se graduarán de acuerdo con

esos datos, pero la sanción económicas no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados (art. 111, noveno y décimo párrafo.).

No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 111, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo; pero si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo, que sea de los enumerados por el artículo 111, sí se necesitará la declaración de procedencia (art. 112, primero y segundo párrafo).

En las responsabilidades por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por el servidor público, se atenderá a los plazos de prescripción que la ley penal consigne, que nunca será inferior a tres años, pero la prescripción se interrumpe en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se refiere el artículo 111. (art. 114, segundo párrafo.).

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**



Para proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estado, debe cumplirse el mismo procedimiento establecido en el artículo 111, pero la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, será para el efecto de que se comunique a la Legislatura Local correspondiente, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda. (art. 111, quinto párrafo.).

Las declaraciones de la Cámara de Diputados son inatacables. (art. 111, sexto párrafo.).

De lo que acabamos de resumir desprendemos, que la Constitución no exige la declaración de procedencia más que tratándose de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo de su artículo 111.

Tratándose del Presidente de la República la Cámara de Diputados actúa como órgano de acusación, conociendo como Jurado de Sentencia la Cámara de Senadores que resolverá con base a la Legislación Penal aplicable. (art. 111, cuarto párrafo.).

Por último es de precisarse que la Constitución no regula con detalle el procedimiento para la declaración de procedencia, pues según lo hemos visto, sólo establece estas bases:

- \* Para que servidores públicos se exige.
- \* Por que conductas de éstos.
- \* Quien puede formular la denuncia y que requisitos debe llenar ésta.
- \* Cual es el órgano competente.
- \* Que reglas de prescripción se aplican.
- \* Cuales son los efectos d la declaración que niega la procedencia, y
- \* Los efectos de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado.

También da breves reglas en el sentido de que:

- + Las sanciones serán las que establezca la legislatura respectiva;
- + Los tribunales serán los que la ley tenga establecidos, y
- Las sanciones económicas no podrán exceder de los tantos obtenidos por el reo o de los daños o perjuicios que haya causado.

La regulación detallada del procedimiento la proporciona la ley reglamentaria, que para este caso viene a ser la denominada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### **III.2.- La Averiguación Previa**

La Averiguación Previa es la primera etapa del Procedimiento Penal Mexicano, con ella se abre a trámite el drama procesal que en su momento llegado el caso desembocara en una sentencia firme.

Como ya se mencionó, la averiguación previa técnicamente se inicia con la noticia del delito (noticia criminis), que tiene el Ministerio Público a través de la denuncia o querrela, siendo éstas las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el Procedimiento Penal; en ella el Ministerio Público, por mandamiento Constitucional, será el órgano encargado de llevar dirección de la investigación, esto es, de realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo penal del delito, acreditar la presunta responsabilidad de quien o quienes hayan intervenido en la comisión del mismo y con ello si procede acudir ante el órgano jurisdiccional, por medio de la consignación, y solicitar la aplicación de la ley al caso concreto, acto con el cual concluye.

¿ Pero que es la Averiguación Previa ? Para contestar esta pregunta señalaremos algunas de las definiciones que sobre la misma exponen algunos tratadistas, que servirán como base para la que se pueda emitir sobre el particular.

## 2.1.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

Guillermo Colín Sánchez dice que:

"La Averiguación Previa es la etapa procedimental en el que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercer acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".<sup>(74)</sup>

Sergio García Ramírez citando a Osorio Nieto señala:

"La Averiguación Previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".<sup>(75)</sup>

---

(74) COLIN SANCHEZ, Guillermo.Op. Cit. Pag. 260

(75) GARCIA RAMIREZ, Sergio.Op. Cit. Pag. 190

Para Franco Villa la Averiguación Previa es :

"Es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes".<sup>(76)</sup>

Juan José González Bustamante opina que:

"La Averiguación Previa tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción. En esta fase, el Ministerio Público como Jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión".<sup>(77)</sup>

---

(76) FRANCO VILLA. El Ministerio Público Federal. Ed. Porrúa S.A.. 2ª. Edic. México 1989. p. 210

(77) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. p.260

Fernando Arilla Bas señala que:

"La Averiguación Previa, tiene por objeto como su nombre lo indica, reunir los requisitos exigibles por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este periodo compete al Ministerio Público".<sup>(78)</sup>

Nosotros consideramos que la Averiguación Previa es: El período del procedimiento durante el cual se practican diligencias por y ante el Ministerio Público ( como autoridad ), tendientes a comprobar los elementos del tipo penal del delito y acreditar la presunta responsabilidad del inculcado para determinar en su caso el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

La Averiguación Previa técnicamente se inicia con la noticia del delito (noticia criminis), que tiene el Ministerio Público a través de la denuncia o querrela.

Durante esta etapa el Ministerio Público, actuando como autoridad realiza tres actividades esenciales que son:

- a) La recepción de denuncias y querrelas como requisitos de procedibilidad.
- b) Practica de diligencias de Averiguación Previa.
- c) Determinación sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

---

(78) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. p.85

### III.3. Acta de Averiguación Previa.

Acta en términos generales es la constancia escrita de un acto o hecho, luego entonces el acta de Averiguación Previa será, el documento formal en el que se hacen constar las diligencias legalmente practicadas por y ante el Ministerio Público y sus órganos auxiliares en la investigación y persecución de los delitos.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez dice que:

"Es el documento que contiene todas las actividades, las experiencias y las verdades de la Averiguación". (79 )

Sergio García Ramírez opina que:

"En el acta se consignan o "documentan" determinados acontecimientos, generalmente con el doble propósito de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes. De este modo se consagran al amparo del principio de escritura, los actos que se producen a lo largo del procedimiento penal." (80).

---

(79 ) COLIN SANCHEZ Guillermo. Op. cit. p. 283

(80 ) GARCIA RAMIREZ Sergio y Adato de Ibarra Víctor. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., 1º Edic. México 1980. p. 27

Diversos nombres del acta de Averiguación Previa a lo largo del procedimiento:

- En el período de la Averiguación Previa se llama acta.
- En el período del proceso se le llama partida, causa o expediente.
- En la segunda instancia se le llama toca penal y,
- En el amparo se le llama expediente o juicio.

Se hace referencia al acta como documento formal, toda vez que en su elaboración e integración se deberán observar necesariamente ciertas formalidades y requisitos exigidos por la ley, así el C.P.P.D.F. en su capítulo relativo a las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial, establece en lo conducente:

“Artículo 277.- Las actas se extenderán en papel oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas las constancias enumeradas en el artículo 274, las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firmas y de todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además, se agregarán los documentos y papeles que se presenten.”

“Artículo. 274.- Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la



denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente el Ministerio Público, en la que se consignará:

I- El parte de la Policía, o , en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentado minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra.

II- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

III.- Las medidas que dictaren para completar la investigación."

Se formara expediente con copia de cada acta y con los demás documentos que se reciban (art. 278).

3) Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ello en las actas (art. 279)

4) A toda persona que deba examinarse como testigo o perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, haciéndosele saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio (art. 280).

5) Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos (art. 281).

6) El Ministerio Público o sus auxiliares asentarán, en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometerse el delito. ( art. 284 )

7) Se asentarán también en dichas actas todas las observaciones que acerca del carácter del probable responsable hubieren recogido ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención o bien durante la práctica de las diligencias en que hubieren intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenecen, en su caso. ( art. 285 )

8) Cerrada el acta, se tomara razón de ella y el Agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones (art. 282).

En materia del Fuero Común en el D.F. las diligencias practicadas por el Ministerio Público y sus auxiliares durante la Averiguación Previa y plasmadas en el acta correspondiente poseen por disposición expresa del art. 286 del C.P.P.D.F. plena eficacia demostrativa; dicho numeral señala:

Art. 286- Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código.

En materia Federal por su parte el art. 145, párrafo I, del C.F.P.P. establece que:

Art. 145.- Las diligencias de Policía Judicial y las practicadas por los tribunales del orden común que pase al conocimiento de los federales, no se repetirán por éstos para que tengan validez..."

Resulta oportuno distinguir en la practica la diferencia existente entre el acta de Averiguación Previa propiamente dicha, de acta de Policía Judicial.

**El acta de Averiguación Previa.-** Es iniciada o "levantada" por el Ministerio Público como órgano del Estado constitucionalmente facultado para investigar y perseguir los delitos, y

**El acta de Policía Judicial.-** Se realiza por y ante elementos de la Policía Judicial (agentes) en su carácter de auxiliares directos del Ministerio Público ( en el D.F. se habla de simples informes de Policía Judicial ).

### **3.1. Formas de Inicio.**

El agente investigador del Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho con apariencia delictuosa, deberá ordenar la incoación de la Averiguación Previa, precisando la forma en que debe iniciarse el acta correspondiente en el exordio.

Existen en la practica tres formas de iniciar un acta de Averiguación Previa, a saber:

1.- Directa o primordial: Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito por vez primera ( no existen diligencias anteriores de Averiguación Previa pero si puede haber otras diligencias, ejem. El parte informativo).

2.- Continuada: Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito de un turno a otro turno dentro de la misma agencia investigadora, generalmente para su debida prosecución y perfeccionamiento legal (faltan diligencias por realizar).

3.- Relacionada: procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito en auxilio de otra agencia investigadora que así lo requiera (se practican diligencias por separado del acta primordial).

### **3.2. Contenido.**

El acta de *Averiguación Previa*, como documento formal contiene los siguientes elementos:

- Rubro
- Exordio
- Diligencia, y
- Resoluciones

**I.- Rubro:** Es el primer elemento del acta y esta conformado por los datos de identificación de la misma, que son:

- 1.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 2.- Delegación Regional donde se actúa y Departamento de Averiguaciones Previas.
- 3.- Agencia Investigadora.
- 4.- Turno de la Agencia Investigadora.

5.- Número de Acta.

6.- Delito o Delitos por los que se inicia o "levanta" el acta.

7.- Número de hoja.

En el D.F. funcionan dieciséis Delegaciones Regionales que son:

Alvaro Obregón

Azcapotzalco

Benito Juárez

Cuajimalpa de Morelos

Cuauhtémoc

Coyoacán

Gustavo A. Madero

Iztacalco

Iztapalapa

Magdalena Contreras

Miguel Hidalgo

Miipa Alta

Tláhuac

Tlalpan

Venustiano Carranza

Xochimilco

Hasta antes de la presentación de este trabajo, existían un total 63 Agencias del Ministerio Público, de las cuales cuarenta y cinco correspondían a Agencias Investigadoras Descentralizadas, una Agencia Central del Ministerio Público, y quince Agencias Especializadas, señalando que las Agencias Nos. 53° y 56° no estaban funcionando, pero debido a la modificación en la estructura orgánica del Poder Judicial, no se puede precisar en estos momento el total de Agencias del Ministerio Público que van a funcionar toda vez de que se están creando nuevas Agencias Investigadoras.

Todas las agencias trabajan los 365 días del año, por lo que cuentan con tres turnos, en cada turno el personal labora 24 hrs. Por 48 hrs. de descanso.

El Número de acta ordinariamente se integra de la siguiente manera:

No. de Agencia Investi. del M.P.	No. Progresivo del Acta	Año en que se actúa ( 3 dígitos )	Mes en que se actúa
06ª	/350	/ 997	/ 09

Por ejemplo, pueden existir en relación al Número de acta las siguientes variantes:

A.C.I. / 350 /995 / 05

Agencia Central Investigadora

A.E.M. / 350 /995 / 05

Agencia Especializada en Asuntos del Menor

**II.- Exordio:** Es el preámbulo, introducción o inicio del acta y comprende:

- 1) Lugar, fecha y hora en que se actúa.
- 2) Motivo y forma de conocimiento de la noticia criminis.
- 3) Forma de inicio del acta.



**III.- Diligencias:** Constituyen las actividades realizadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares tendientes a comprobar los elementos del tipo penal y acreditar la presunta responsabilidad del inculpado (generalmente se denominan diligencias de Averiguación Previa o de Policía Judicial).

**IV.- Resoluciones:** Están constituidas por los acuerdos y determinaciones adoptadas por el Ministerio Público con base a los datos arrojados por las diligencias de Averiguación Previa practicadas.

### **III.4.- Diligencias Básicas en la Averiguación Previa.**

Las diligencias de Averiguación Previa, constituyen la esencia de la actividad realizada por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares en la investigación y persecución de los delitos; tal actividad se encamina principalmente a comprobar el tipo penal del delito y acreditar la presunta responsabilidad como fundamento del ejercicio de la acción penal.

Toda acta de Averiguación Previa debe contener un mínimo de diligencias practicadas (ya sea del orden Común o Federal) y son:

a) El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otro (art. 274, fracción I C.P.P.D.F.)

b) Fe de integración física y estado psicológico de las personas relacionadas a los hechos materia de Averiguación (art. 271 primer párrafo C.P.P.D.F.)

c) Declaración del Denunciante y/o querellante. ( art. 274, fracción II y 276 C.P.P.D.F.)

d) Inspección ocular practicada en el lugar de los hechos (art. 139, 144, 145 y 146 C.P.P.D.F.)

e) Fe de objetos (arts. 98 y 279 C.P.P.D.F.)

f) Declaración de Testigos ( art. 189 Y 191 C.P.P.D.F.)

g) Declaración del presunto responsable, si así lo desea (art. 269, fracción III, inciso a), C.P.P.D.F.)

h) Intervención de los servicios periciales (arts.96,121 y 162 C.P.P.D.F. y art. 11 fr II y art. 22 de L.O.P.G.J.D.F.).

i) Intervención a la Policía Judicial (art. 273 C.P.P.D.F. y art.11 fr.II y art. 21 de la L.O.P.G.J.D.F.).

j) Incorporación al acta de documentos, dictámenes periciales e informes de Policía Judicial (art. 277 C.P.P.D.F.).

### **III.5. Auxiliares del Ministerio Público.**

Indiscutiblemente, las limitaciones con que cuenta el Ministerio Público para realizar su función investigadora, de los delitos hacen indispensable el apoyo técnico que mediante actividades especiales, como la función de Policía Ministerial y la pericial, le proporcionen elementos para poder dilucidar o precisar las muy variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, y con ello estar en aptitud de definir en sólida base la pretensión punitiva estatal. Las mencionadas funciones se realizan a través de la Dirección General de la Policía Ministerial y de Servicios Periciales.

## **5.1. La Policía Ministerial.**

La Policía Ministerial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición expresa de la Constitución, auxilia a Aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

Como lo señalamos las limitaciones propias de la función del Ministerio Público, le impiden atender personalmente la investigación de los hechos materia de la Averiguación, de ahí que en múltiples ocasiones requiera el auxilio de la Policía Ministerial como cuerpo especializado y como unidad de apoyo en la investigación de los hechos.

En los casos en que el Ministerio Público solicite la intervención de los Agentes de Policía Ministerial, que se encuentren comisionados en la propia oficina, deberá señalar con precisión cual será el objeto de su intervención, esto es si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es la de localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc.

Cuando en las Agencias del Ministerio Público no existan Agentes de Policía Ministerial comisionado, la solicitud de intervención se hará vía telefónica a la Dirección General, siendo que el personal de la Agencia Investigadora deberá proporcionar a la requerida Dirección los siguientes datos:

- a) Número de Averiguación Previa
- b) Agencia Investigadora que hace el llamado
- c) Probable Delito
- d) Lugar de los hechos
- e) Víctima y ofendido
- f) Indiciados
- g) Síntesis de los hechos
- h) Nombre del Agente del Ministerio Público que solicita; y
- i) Si se solicito presentación o únicamente investigación.

Asimismo el personal de la Agencia Investigadora que haya solicitado la intervención de la Policía Ministerial deberá recabar de esta la información siguiente:

- 1.- Número de llamado que corresponda y clave;
- 2.- Nombre y Número del Agente que recibió el llamado;
- 3.-Comandancia que se hará cargo de la solicitud;
- 4.- Número y nombre del o los agentes que se hacen cargo del llamado.

Por lo que toca a la solicitud de apoyo de la Policía Ministerial, respecto de las Mesa de Trámite, generalmente se llevan a cabo por escrito cumpliendo con las formalidades que para tal efecto existan.

## **5.2.- Servicios Periciales.**

Los Servicios Periciales, es aquella institución integrada por un conjunto de especialistas en determinada ciencia, técnica, arte u oficio, que tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público, cuando durante el transcurso de la Averiguación Previa se presenten diversas situaciones en las cuales se requiera de sus conocimientos especializados para la correcta apreciación de la verdad histórica de la causa penal que se sigue.

El vocablo perito proviene del latín peritus y significa sabio, experimentado, hábil; el concepto que nos da el diccionario es: "El que poseyendo especiales conocimientos teóricos y prácticos, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia".

En el ámbito penal nosotros consideramos que perito es aquella persona versada en alguna ciencia, técnica, arte u oficio que mediante la observación y análisis, auxilia al Ministerio Público, estudiando inductiva y deductivamente cosas, instrumentos, acontecimientos y personas, relacionadas con un hecho delictuoso, a fin de que el dictamen que emita pueda ser utilizado como elemento para el ejercicio o desistimiento de la acción penal.

Asimismo señalaremos que el dictamen pericial es el documento o declaración verbal producto de las actividades científicas del perito, donde se asientan todos los datos inherentes al proceso de investigación técnica y principalmente los resultados finales obtenidos sobre los puntos que le fueron sometidos.

El dictamen pericial deberá cumplir con los requisitos de formalidad técnico-científica, veracidad y credibilidad de su contenido, a fin de que realmente sean útiles a las personas que requirieron de ellos y puedan ser considerados como eficaces pruebas periciales.

En tal virtud, siendo los peritos órganos de prueba auxiliares de los encargados de procurar y administrar justicia, como asesores técnicos en puntos que requieran conocimientos especiales, es importante señalar que el perito solo debe emitir su opinión con las conclusiones técnicas respectivas y no asumir funciones que por derecho correspondan al Ministerio Público o al Juez en la apreciación de las pruebas; asimismo, debe evitar invadir áreas que no le correspondan.

### **a) La Criminalística.**

Una vez señalado a grandes rasgos la importancia y finalidad de los Servicios Periciales, creo oportuno hablar en esta ocasión de la Criminalística, en virtud de

que dicha disciplina desde el principio hasta el fin del procedimiento de investigación Policial, ministerial y judicial, asesora e ilustra con su conocimiento, metodología y tecnología a los órganos investigador y jurisdiccional, con el fin de captar y formar una idea veraz respecto al hecho que se investiga.

De acuerdo con lo señalado por Juventino Montiel Sosa, etimológicamente la Criminalística podría ser:

"Crimen, del latín crimen, inis. Delito grave,

Ista, del griego ἰσῆς, da origen a las palabras que indican actitud, ocupación, oficio, habito, como optimista protagonista, oculista, alpinista, etc.

Ica, del griego ἰκῆ, forma femenina de los adjetivos acabados ixos, ixn, ixov, la cual lleva siempre sobreentendido al sustantivo ἰκῆ: arte, ciencia, con el que concuerda en genero, Número, y caso. Significa lo relativo a, lo perteneciente a, la ciencia de, etc."

En concreto la etimología grecolatina de Criminalística podría ser: CRIMEN, INIS=CRIMEN; ISTA=OCUPACION; OFICIO; e ICA= La Ciencia de. Es decir, seria la ciencia que se ocupa del crimen." (81)

---

(81) MONTIEL SOSA Juventino.



Por lo anterior podemos señalar que la Criminalística es aquella disciplina que en auxilio de los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen de las evidencias físicas relacionadas con un hecho delictuoso, a fin de reconstruirlo e identificar a sus autores.

La Criminalística tiene por objeto investigar Técnica y científicamente hecho presuntamente delictuosos, identificar a sus autores, víctimas y demás involucrados, señalar los instrumentos utilizados y sus manifestaciones, reconstruir las maniobras que se pusieron en juego y aportar los elementos de prueba a los órganos que procuran y administran justicia.

Se dice que la Criminalística tiene una triple finalidad, toda vez que asesora en el lugar de los hechos en forma inmediata al Ministerio Público y Policía Judicial, emite los dictámenes periciales a los órganos investigador y jurisdiccional, los cuales deben ser útiles para el ejercicio o desistimiento de la acción penal y por su participación en inspecciones ministeriales, inspecciones judiciales, reconstrucciones de hechos y juntas de peritos.

Para poder cumplir cabalmente su objetivo la Criminalística cuenta con especialistas en diversas ramas científicas como son:

**1. Peritos en Criminalística de Campo.** Procede su intervención cuando los hechos materia de Averiguación dejan vestigios o huellas de su perpetración, a fin de que recojan tales indicios, ya sea mediante fotos, planos, croquis o cualquier otra forma de levantamiento de evidencias físicas.

**2.- Peritos en Balística.** La Balística se ocupa del estudio de los procesos que ocurren en el interior de las armas de fuego al ser accionadas para disparar un proyectil, del movimiento de los proyectiles disparados y de los efectos que se producen al entrar en contacto con algún cuerpo, por lo que la balística puede ser interior, exterior y de efectos. Se da intervención a estos peritos, cuando en una Averiguación Previa se encuentre relacionada un arma de fuego, con la finalidad de que dictaminen acerca de si el arma funciona correctamente o no, si fue disparada recientemente, su encuadramiento dentro de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, si un casquillo corresponde o no a determinada arma, si el proyectil encontrado o recuperado fue disparado por el arma relacionada con la Averiguación, distancia a la que se efectuó el disparo, posición víctima-victimario en el momento del disparo, si la víctima pudo lesionarse a si misma, si la versión de los hechos es verosímil en relación a la mecánica de ellos.

**3.- Peritos en Documentoscopia.** Este tipo de peritos se encargan de estudiar documentos con el fin de determinar su autenticidad, falsedad y autoría de firmas y escrituras; autenticidad o falsedad de un documento, uso de máquinas o varias inserciones.

**4.- Peritos en Explosivos e Incendios.** La labor de este tipo de peritos es localizar el cráter, determinar la causa, la forma y características relevantes del siniestro.

**5.- Peritos en Fotografía.** Se ocupan de brindar apoyo Técnico a las restantes secciones del laboratorio de Criminalística que lo soliciten. Con tales fines, utilizan la fotografía a color, la fotografía en blanco y negro, la macrofotografía, la microfotografía, la fotografía ultravioleta y la fotografía infrarroja.

**6.- Peritos en materia de Transito Terrestre.** Intervienen en todos aquellos hechos producidos con motivo de transito del vehículos tales como lesiones, daños en propiedad ajena, homicidio y ataques a las vías de Comunicación.

**7.- Peritos en Identificación Judicial.** Están encargados de clasificar y archivar los documentos referentes a la identificación judicial de personas (fotografía, fichas nominales, dactiloscopia y de modo de proceder).

**8.-Peritos en Física forense.** Se evocan a todos los problemas relacionados con la balística interior, exterior y de efectos.

**9.- Peritos en Química Forense.** Con fines identificativos, en esta sección los indicios sujetos a estudio se someten a análisis químicos tanto cualitativo como cuantitativos. El auxilio que prestan estos peritos, en su mayoría están relacionados con problemas de incendios, explosivos, disparos de armas de fuego y narcotráfico.

**10.- Peritos en Biología Forense.** Estos se ocupan del estudio de los indicios de naturaleza biológica y esta integrada por dos subsecciones: aerología e histología. La primera se ocupa fundamentalmente del estudio de sangre, semen y saliva; la segunda, primordialmente del estudio de pelos y demás tejidos de naturaleza humana.

**11.- Peritos Médicos.** Se solicita su auxilio de estos peritos para resolver problemas médicos relacionados con la clasificación de lesiones, dictaminar acerca del estado psicofísico, determinación de edad clínica, sexología, estado de intoxicación, etc.

Es importante señalar que existen otros especialistas periciales que son ajenos al marco científico de la Criminalística General, pero a pesar de ello y de acuerdo a las necesidades de asesoría pericial a los órganos persecutorio y jurisdiccional es esencial su intervención en la investigación de los delitos. Ellos son:

1. Peritos en Contabilidad
2. Peritos en Interpretes
3. Peritos en Ingeniería
4. Peritos en Valuación
5. Peritos en Electricidad
6. Peritos en Mecánica
7. Peritos en Hojalatería
8. Peritos en otras áreas especiales

### **III.6.- Resoluciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa.**

La actividad investigadora realizada por el Ministerio Público, tendrá como fin agotar la averiguación previa, practicando todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del art. 16 Constitucional.

Las investigaciones practicadas por éste órgano lo llevan a dos situaciones diferentes:

**a)** Que no se reúnan los requisitos del art. 16 Constitucional.

En el caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos de artículo mencionado, puede subdividirse en lo siguiente:

1.- Que esté agotada la averiguación previa, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal.

2.- Que no esté agotada la averiguación previa, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

**b)** Que se reúnan los requisitos del art 16 Constitucional, también se presentan dos subdivisiones:

I.- Se encuentra detenido el presunto responsable, en éste caso el Ministerio Público deberá consignarle ante le tribunal competente.

II.- No se encuentra detenido el presunto responsable; en éste caso el Ministerio Público consignará solicitando orden de aprehensión, o comparecencia respectivamente cuando el delito tenga señalada pena corporal o acumulativa, o cuando el delito tenga señalada una pena no corporal o alternativa.

Las resoluciones del Ministerio Público están constituidas por los acuerdos y determinaciones adoptadas por éste órgano con base a los datos arrojados por las diligencias de averiguación previa practicadas.

El Ministerio Público en ejercicio de sus funciones va a llegar a dos tipos de resoluciones.

El art. 282 del C.P.P.D.F. establece que :

"Cerrada el acta se tomará razón de ella y el Agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones".

Por su parte el art. 286 bis del mismo ordenamiento expresa que:

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda".

Cabe señalar que en la práctica existen dos clases de resoluciones a saber:

- 1) Resoluciones de trámite también llamadas acuerdos, y
- 2) Resoluciones de fondo, también llamadas determinaciones.

### **6.1.- De Trámite o Acuerdos.**

Estas resoluciones versan principalmente sobre cuestiones relativas al expediente (acta) así como a las personas, a los bienes relacionados a la averiguación y en su caso a cuestiones de competencia.

**a) Expediente:** Las resoluciones de trámite en torno al expediente (Acta) versan sobre:

- Turno siguiente (acta continuada)
- Envío a Mesa de Trámite o Mesa Investigadora.
- Envío a alguna Agencia Especializada.
- Envío a otra Delegación Regional (incompetencia territorial).
- Envío a Sector Central (Agencia Central, Mesa Especializada Sector Central, Fiscalía Especial del Sector Central).

**b) Personas.-** En cuanto a la persona, ya sea el inculpado o el ofendido, versan sobre:

\* **Inculpado**, puede quedar en calidad de:

- Detenido
- Retenido
- Libertad con reservas de ley.
- Caucionado
- Arraigo

Cabe señalar que la reforma de 1993, al sexto párrafo del artículo 16 Constitucional, faculta al Ministerio Público para retener a un sujeto hasta por



cuarenta y ocho horas en los supuestos de flagrancia y en diversas hipótesis de urgencia, y hasta noventa y seis horas, en los casos que la Ley prevea como delincuencia organizada.

Sobre la figura de la detención y retención, el maestro Sergio García Ramírez señala que:

" Algunos analistas de la nueva terminología constitucional manifiestan que la detención es un acto (acción de captura), en tanto la retención es una situación que se prolonga por cierto tiempo (situación de retener al previamente detenido). En realidad, detención y retención son ambas cosas: actos y situaciones".

Así mismo, dicho autor sostiene que:

" El régimen de la detención así como el de la denominada retención, contradicen frontalmente el principio de que se investiga para detener, en realidad quedó establecido que se detiene para investigar. De lo contrario sería inexplicable el periodo de retención, tanto el ordinario de cuarenta y ocho horas, como el extraordinario, con plazo duplicado, que sobreviene en el supuesto de lo que nuestra Constitución denomina delincuencia organizada. (82)

---

(82) GARCÍA RAMÍREZ. Sergio. Op. cit. p. 449

\* **Víctima u Ofendido**, puede presentarse como:

+ Cuayuvante del Ministerio Público:

- Proporcionando todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la responsabilidad del inculpado.
- Aportar datos y pruebas que demuestren la procedencia y el monto de la reparación del daño exigible al inculpado.

+ En caso de Lesionado

- Recir atención Medica de Urgencias
- Recibir atención psicológica cuando la requiera.

+ Cadáver el cual se:

- envía al Servicio Médico Forense (S.E.M.E.F.O.) para la práctica de la necropsia o autopsia.
- dispensa de necropsia o autopsia.
- entrega del cadáver a familiares.
- orden de inhumación o exhumación en su caso y levantamiento del acta de defunción.

En cuanto a la víctima u ofendido, es de señalarse que en muchas ocasiones ambas expresiones han sido utilizadas como sinónimos o equivalentes, por lo que pensamos que lo correcto sería no extraviar la diferencia entre ambos, así pues el Ofendido es el titular del bien jurídico que el infractor afecta, la persona cuya salud se menoscaba o cuya vida se suprime a través de las lesiones o el homicidio, respectivamente; el propietario a quien se priva de un bien o al que se causa un perjuicio indebido en los supuestos de robo o del fraude en su caso; luego entonces la víctima será la persona o personas, que sufren la afectación o puesta en peligro de su esfera jurídica, de modo indirecto, por la comisión del delito. De esta manera, víctima del delito pueden serlo los familiares del ofendido, pero también la propia familia del inculpado.

**c) Bienes,** puede presentarse:

\* Aseguramiento, para que se:

- envíe a los servicios periciales.

- envíe a depósito de objetos.

- envíe a la autoridad competente.

El aseguramiento es para efectos de:

-decomisó ( arts 40,41 C.P.).

- reparación del daño (art. 30 del C.P ).

\* Entrega.

**d) Incompetencia, la cual versa si se envía a:**

-Procuraduría General República.- delitos del Fuero Federal.

- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- delitos del Fuero Común del Distrito Federal.

- Procuraduría General Justicia Estatal.- delitos del Fuero Común estatal.

- Procuraduría General de Justicia Militar.- delitos del Fuero militar.

- Consejo para Menores.- delitos cometidos por menores.

## **6.2 - Resoluciones de Fondo o Determinaciones.**

Estas resoluciones versan sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal y sus respectivas consecuencias.

### **a) Ejercicio de la acción penal.**

El ejercicio de la acción penal como lo señalamos con antelación, se da cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un delito, por medio de la denuncia o querrela, procede a practicar las diligencias correspondientes, a fin de cerciorarse tanto de su existencia como de las personas que intervinieron en su comisión, a través de una investigación a la cual se le denomina averiguación previa o preparación del ejercicio de la acción penal, una vez reunidos los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, culmina la preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio de la misma a través de la consignación, en la cual el Ministerio Público, acudirá ante el órgano jurisdiccional a fin de que por sentencia definitiva ya sea en primera o segunda instancia aplique el derecho en el caso concreto de que se trata.

La vía de esta resolución es la consignación, y por lo consiguiente pasaremos a ocuparnos de ella.

### **1.- La Consignación con detenido y sin detenido**

Marco Antonio Díaz de León manifiesta que :

"La consignación en nuestro sistema procesal es el acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional".<sup>(83)</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. señala que:

"La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la averiguación previa se ha comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculgado."

---

(83) DIAZ DE LEON Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ed. PORRUA. 2a. edic. México 1989. P. 485

Cuando el propio Ministerio Público presenta el escrito de consignación ante el juez penal competente (escrito que debe considerarse como equivalente a la demanda en las restantes ramas procesales), solicita del tribunal la iniciación del procedimiento judicial; las ordenes de comparecencia y los de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de reparación de daño, y en su caso, las sanciones respectivas: pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados ( art. 5 y 6 del C.P.P.D.F. y 136 del C.F.P.P.)".<sup>(84)</sup>

Juan Palomar de Miguel define a la Consignación como:

"La acusación formal que hace el Ministerio Público, poniendo al acusado a disposición de un juez pena".<sup>(85)</sup>

Cesar Augusto Osorio y Nieto la define como:

"El acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinario, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la

---

(84.) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II, C-CH. Ed. Mayo 1ª Edic.

México, 1981 p.305

(85) JUAN PALOMAR Miguel. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo. 1a. Edic. México, 1981 p. 305

mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso".<sup>(86)</sup>.

Por nuestra parte consideramos que:

La Consignación es el acto por medio del cual el Ministerio Público, en ejercicio de las facultad que le otorga la Constitución, expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad, en Parte y por consiguiente extinguido el periodo de preparación del ejercicio de dicha acción carece de facultades de investigación.

Tal conversión del Ministerio Público de autoridad en Parte, le veda ejercitar la acción penal sin averiguación previa, contra personas cuya responsabilidad se acredite en el curso de un proceso penal o ampliar el ejercicio de la ya ejercitada y en forma general en contra de cualquier persona, es decir el M.P. para consignar ante el órgano jurisdiccional necesita como requisito indispensable iniciar y concluir la averiguación previa, llenando los requisitos legales del art. 16 Constitucional.

---

(86) OSORIO Y NIETO César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. 5a. Edic. México, 1990. p. 26



En cuanto a su forma, es de señalarse que la ley procedimental no exige ninguna, luego entonces, los únicos requisitos serán los establecidos en el artículo 16 Constitucional

En cuanto a su contenido,. En la practica en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, se utilizan formas impresas para elaborar las ponencias de consignación, sin ser esto obligatorio.

César Augusto Osorio y Nieto señala que, las ponencias de consignación en términos generales deberán contener:

- I.- Expresión de ser con o sin detenido;
- II.- Número de la consignación;
- III.- Número del acta;
- IV.- Delito o delitos por los que se consigna;
- V.- Agencia o Mesa que formula la consignación;
- VI.- Número de fojas;
- VII.- Juez al que se dirige;
- VIII.- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- IX.- Nombre del o de los probables responsables;
- X.- Delito o delitos que se imputan;

XI.- Artículos del Código penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate;

XII.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación;

XIII.- Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación de los elementos del tipo penal, así como las pruebas utilizadas específicamente al caso concreto;

XIV.- Forma de demostrar la probable responsabilidad;

XV.- Mención expresa de que se ejercita la acción penal;

XVI.- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;

XVII.- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según el caso, y

XVIII.- Firma del responsable de la consignación." (87)

De igual manera se puede decir que es un acto unilateral autónomo e independiente, en razón de que se lleva a cabo con la sola intervención del Ministerio Público consignador, no dependiendo en cuanto a su ejercicio de ninguna otra autoridad o particular, lo que se deriva del monopolio del ejercicio de la acción penal que ejerce en forma absoluta de acuerdo con lo señalado por el art. 21 Constitucional, que lo convierte en cierta forma en juzgador de los hechos defectuosos, quedando en consecuencia a su juicio en muchas ocasiones el destino que se le dará a las personas y objetos relacionados con el delito.

Se puede afirmar que de acuerdo con las facultades que se le han otorgado en el art. 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal es una facultad inherente a la persecución del delito, sin embargo, tal facultad se halla impregnada de la obligatoriedad que deviene, en la misma forma, tanto del art. 21 Constitucional, como del 16 de tal ordenamiento jurídico, por lo que en esencia el ejercicio de la acción penal es un derecho y una obligación del Ministerio Público, pues como órgano del Estado facultado para perseguir los delitos, se subordina a la ley, ejercitando la acción penal cuando se desprenda de lo investigado que se han reunido los requisitos legales para acudir ante el órgano jurisdiccional, solicitando la aplicación de las consecuencias jurídicas al caso concreto.

Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal ante el juez éste ordena la radicación del asunto, principiando así el preproceso ( art. 1 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales) y en consecuencia la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisión.

Ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, ésta puede ser con detenido o sin detenido, según los hechos investigados en la averiguación previa.

### **1.- La consignación con Detenido.**

Cuando la consignación es con detenido sus efectos son el internamiento del indiciado en el Reclusorio Preventivo correspondiente, y si el indiciado en contra de quien se ha resuelto el ejercicio de la acción penal está lesionado, quedara

intemado en un hospital público a disposición del juez ante quien se consigna la averiguación en calidad de detenido.

Si la consignación realizada por el Ministerio Público es con detenido, el Juez que la reciba, radicara de inmediato el asunto y con el detenido a su disposición, de conformidad con lo señalado en el sexto párrafo del artículo 16, Constitucional, dictará resolución en la que deberá inmediatamente de calificar la legalidad o ilegalidad de el acto concreto de la detención ( flagrancia o urgencia ) llevada a cabo por el Ministerio Público, ratificándola si esta fuera legal o, en caso contrario, ponerlo en libertad con las reservas de Ley (artículo 134, párrafo V del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 bis, párrafo IV, del Código del Distrito), en este último caso el Ministerio Público deberá solicitar el libramiento de orden de aprehensión.

El auto del Juez que ratifica la detención del Ministerio Público, podrá ser impugnado por el inculpado o su defensor, mediante Recurso de Apelación, así mismo cabe a ser mención que a pesar de que dicho recurso se ha admitió por el Juez, éste en el término de setenta y dos horas decretara auto de formal prisión, de acuerdo a lo señalado por el artículo 19 Constitucional, mismo que también es impugnado en Apelación, por el propio inculpado o su defensor.

	<i>Internamiento al Reclusorio</i>
<b>Consignación</b>	<i>Preventivo</i>
<b>Con</b>	
<b>Detenido</b>	<i>Puesta a disposición ante el juez en el hospital.</i>

\* Fundamento Legal.

Art. 272. C.P.P.D.F.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez que la libró sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contraversión a lo anterior, será sancionado por la ley Penal.

Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

Art. 135 C.F.P.P.

"Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiera detenido y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales ..."

\* Fundamento legal de la puesta a disposición del juez en el Hospital o Reclusorio Preventivo.

Art. 134 párrafo IV, C.F.P.P.

"Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto , y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejara constancia de que el detenido quedé a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción...."

En el C.P.P.D.F., no se dice nada al respecto.

## **2.-. La Consignación sin Detenido.**

En el caso de consignarse sin detenido, el delito de que se trate determinará que la consignación vaya acompañada de la orden de aprehensión o de comparecencia. Tratándose de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad o acumulativa, la consignación se hará solicitándose la orden de aprehensión. Si el delito se sanciona con pena alternativa o pecuniaria, se solicitará la orden de comparecencia.

El Ministerio Público no podrá pedir se gire orden de aprehensión cuando el delito tenga pena pecuniaria o alternativa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 Constitución., a contrario sensu que a la letra dice:

"Solo por delito que merezco pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."

Lo que es reglamento por el art. 134 del C.F.P.P. que establece.

"...

Para el libramiento de orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y en el 195 del presente Código.

La privación de la libertad se da por:

**Aprehensión.**- viene del Latín " aprehenderé" que denota la actividad de coger, de asir; en términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

**Detención.**- es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel o prisión pública u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada.

Prisión Preventiva.- se refiere al estado de privación de la libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal.

Prisión por Ejecución de Sentencia.- consiste en la privación de la libertad sufrida en cumplimiento de una sanción corporal, después de haberse dictado sentencia que ha causado estado.

Arresto.- es la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa.

**Consignación**

**Sin**

**detenido**

*Solicitud de Orden de:*

*- Aprehensión*

*-Comparecencia.*

\* Fundamento Legal.

Aprehensión

Art. 132 C.P.P.D.F.



"Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal."

Art. 195 primer párrafo del C.F.P.P.

"Cuando están reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia según el caso, contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público".

Ahora bien, en cuanto al término que tiene el juez para radicar el asunto, en la consignación sin detenido, el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que, tratándose de consignación sin detenido, el Tribunal ante el cual se ejercito acción penal, radicara el asunto dentro del término de dos días, salvo que se trate de los delitos que el artículo 194 señala como graves, caso en el cual la radicación se hará de inmediato". El incumplimiento da derecho al Ministerio Público para formular queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

En la consignación sin detenido, el juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitado por el Ministerio Público, dentro de los diez días contados a partir de la fecha de radicación (artículo 142 del Código federal) y dentro de los cinco días en el Orden Común (artículo 286 Bis, párrafo quinto del Código del Distrito).

Tratándose de los delitos graves, el juez deberá resolver sobre la aprehensión y cateo solicitado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas, contadas desde luego a partir de la radicación (artículo 142 párrafo tercero de Código Federal y 286 Bis, párrafo VI, del Código del Distrito).

Los requisitos que deberá satisfacer el Ministerio Público, para el obsequio de la Orden de Aprehensión, en la consignación sin detenido son:

- a)** La existencia de una denuncia, acusación o querrela;
- b)** Que esa denuncia, acusación o querrela, se refieran a hechos determinados;
- c)** Que esos hechos estén señalados en la Ley como delitos;
- d)** Que la pena con la que se sancione, sea cuando menos privativa de libertad;

- e) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito, y
- f) Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del inculpado.

Por último, el artículo 36 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ( reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de septiembre de 1999 ) señala que cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código; el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Al respecto Fernando García Cordero, comenta que:

"La reforma al artículo 36 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, es una enmienda coyuntural, contradictoria y que atenta contra conquistas ya logradas del derecho penal contemporáneo. Si de una parte rompe el equilibrio de las partes en el litigio, de la otra, transforma al juez en una extensión absurda del Ministerio Público. Veamos porqué.-Si el ejercicio de la acción penal se produce sin detenido, el tribunal ante el cual se consigne el asunto

lo radicara, y, de inmediato, procederá a estudiar el expediente sobre el que resolverá lo que corresponda legalmente, esto es, desahogo de diligencias que permitan dictar o negar la orden de aprehensión o comparecencia.

Ahora, después de la reforma, hay un cambio radical: el juez penal deberá señalar con exactitud aquellos requisitos que, según su parecer, no se encuentran satisfechos, fundando y motivando esta resolución. Es evidente que la reforma busca evitar aquellas resoluciones judiciales frívolas que, por negligencia, corrupción o tráfico de influencias, conducen a la impunidad. En apariencia y ante los sistemáticos fracasos de la representación social, el legislador intenta crear un mecanismo procedimental que salve el reconocido desprestigio del Ministerio Público Mexicano.

Vista superficialmente las cosas, esto es, tomando en cuenta el descrédito público del Ministerio Público, la reforma podría aparecer saludable. Sin embargo, como detrás de ella se encuentra la ineptitud de la autoridad investigadora, constituye, en el fondo, una reforma equivocada y al mismo tiempo peligrosa. En primer lugar, la enmienda viola el equilibrio de las partes procesales y pone al indiciado en un estado de indefensión legal. Como es sabido por todos, el defensor no puede intervenir en el proceso penal, sino hasta el momento en que es nombrado y acepta y protesta el cargo. Así pues, cuando el juez recibe una consignación y "estudia" si libra o no la orden de aprehensión o comparecencia, la defensa, en

tanto que la contra parte garantiza y asegura el equilibrio del proceso, queda anulada en la práctica por las razones que ahora expongo: como se desconoce el juzgado en el que se radicó el asunto, el indiciado no puede ni siquiera nombrar defensor y/o el indiciado justamente por desconocer el juzgado en donde está radicada la causa no pueden, por lo tanto, el primero formalizar su nombramiento y, el segundo, aportar pruebas y alegatos que favorezcan la defensa y demuestren su inocencia.

La reforma lejos de contribuir a la transparencia y equidad en el proceso, orilla en cierta medida a que la defensa actúe al margen del derecho y crea condiciones proclives a la distorsión de una recta y honrada administración de justicia. Algunos vicios ya existentes, pueden ser profundizados. Me refiero a los sobornos para saber en que juzgado está radicada la causa, argumentar y/o negociar con el juez fuera del cause legal del procedimiento, tras bambalinas, la conveniencia de no obsequiar la orden de aprehensión, en fin, las conocidas maniobras y prácticas que tanto dañan la vida jurídica.

La reforma constituye un retroceso en el procedimiento penal mexicano. En el fuero federal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 142, cuando el juez niega la orden de aprehensión o comparecencia porque no cumple lo ordenado

por los artículos 16 de la Constitución y 195 del Código adjetivo federal, simplemente regresa el expediente ante el ministerio público para que perfeccione su averiguación previa. Esta etapa procedimental que tantas veces hemos criticado porque retrasa la impartición de justicia, permite en el contexto que examinamos, mantener el equilibrio de las partes y perfeccionar sin quebranto para ninguna de ellas, el procedimiento de procuración de justicia." (88)

Comparecencia.

Art. 133 C.P.P.D.F.

"En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este código, y en todos aquellos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librára la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que están acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado".

---

(88) GARCIA CORDERO Fernando. Revista Criminalia, Septiembre- Diciembre, 1999, La Reforma Penal y Procesal Penal, Ed. Porrúa, Tomo No. 3.- México, 1999. p. 106 y 107.

Art. 157 C.F.P.P.

" En los casos a que se refiere el segundo párrafo de artículo 135, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librára orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado".

#### **b) No ejercicio de la Acción Penal.**

Cuando practicadas todas las diligencias en la averiguación no se compruebe el delito, se determinará el no ejercicio de la acción penal, esta determinación ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público suprime facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso; pero cabe pensar que por economía y práctica procesal, es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no pueda hacer la consignación, atento a los dispuesto en el art. 16 Constitucional.

Si se consignaran a todos los asuntos al órgano judicial para que hiciera la declaratoria de no ejercicio de la acción penal, el trabajo se multiplicaría en los tribunales, entorpeciendo la rápida administración de justicia.

Es de mencionarse que en el Capítulo II del presente trabajo, señale que la reforma al artículo 21 Constitucional, rompió con el monopolio del ejercicio de la acción penal, luego entonces al tratarse en esta ocasión, reproduzco ahora lo escrito entonces.

Cabe señalar que la reforma al artículo 21 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, es de trascendental importancia, en virtud de que rompe con el monopolio del ejercicio de la acción penal, el cual constaba de tres potestades exclusivas del Ministerio Público, esto es la de investigar el delito, resolver sobre el ejercicio de la acción penal una vez concluida la averiguación previa y sostener la acción penal ante los Tribunales, desde la incoación hasta la conclusión del proceso.

Lo anterior, en virtud de que con dicha reforma quedó suprimido el segundo de estas potestades, al disponer el nuevo cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional que: " Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

Por lo antes señalado, sólo quedaría pendiente la ley que reglamente el mandamiento Constitucional, esto es, que señale el procedimiento a seguir para impugnar por vía jurisdiccional la determinación de no ejercicio de la acción.



No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en Jurisprudencia, que de el recurso establecido en el artículo 21 Constitucional, lo que procede es el Juicio de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito competente.

La vía para el no ejercicio de la acción penal es la consulta. ya sea de reserva (archivo provisional) o de archivo ( sobreseimiento administrativo)

**1.- La reserva** es cuando existe un obstáculo material o jurídico de carácter temporal y superable.

El agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa formulará la consulta de reserva cuando:

- a) El probable responsable o indiciado no esté identificado o plenamente identificado, y
- b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Ejemplo: la declaración de algún testigo o persona relacionada con los hechos que se investigan, y cuyo testimonio sea necesario e indispensable para la comprobación del delito, y existan suficientes datos de que esta persona se encuentra fuera del país y no es posible presentarla a declarar.

Para que proceda la consulta de reserva el agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria, deberá previamente actuar como sigue:

- a)** Solicitar la intervención de la Policía Judicial para que ésta se aboque a la investigación de los hechos en forma real, eficaz y pronta.
- b)** Cuando se solicite la investigación de peritos, se les indicara los puntos que deben dilucidar y sobre las que deberá versar el peritaje correspondiente, a fin de obtener el completo esclarecimiento de los hechos.
- c)** Cuando se solicite algún informe o práctica de alguna diligencia a otro servidor público de la Institución, éste debe de practicar o dar respuesta lo más pronto posible a los solicitado por el agente del Ministerio Público.
- d)** Cuando se solicite de cualquier otra Autoridad o Dependencia de la Administración Pública Federal, de los Estados o de los Municipios algún informe o que en auxilio del Ministerio Público practique alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos, y
- e)** El Ministerio Público puede aplicar a cualquiera las medidas de apremio que señalan los Códigos de Procedimientos Penales (art. 44 C.F.P.P. y arts. 20 y 33 C.P.P.D.F.)

Para la comparecencia del denunciante, del inculpado, de un testigo o de cualquier persona relacionada con los hechos que se investigan, para la mayor rapidez en la integración de la averiguación previa.

Pero bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputable a cualquiera de las personas mencionadas con anterioridad.

Cuando los agentes del Ministerio Público, tanto del Fuero Común como del Fuero Federal, soliciten prácticas de diligencias, dictámenes, informes o que se requiera presentar auxilio al Representante Social por parte de la Policía Judicial, de los peritos, de un servidor público de la Institución del Ministerio Público, o a otra autoridad, dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de los Estados o de los Municipios y no lo realizaran en un término perentorio o plazo designado por el Ministerio Público, o no hubiera respuesta o hubiera negligencias, se les girará un oficio recordatorio y se remitirá copia del requerimiento al superior jerárquico del funcionario respectivo.

Cuando el agente del Ministerio Público Federal, consulte la reserva de la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica, al Delegado Estatal que en su caso corresponda o al Delegado Metropolitano; así como el agente del Ministerio Público del fuero común del D.F. consulte la reserva de la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, porque consideren que se encuentran dentro de los supuestos de la consulta de reserva ( ya mencionados con antelación), actuaran en los términos siguientes:

**a)** Solicitarán al denunciante, querellante u ofendido que aporte mayor información o propongan nuevas pruebas para desahogar.

**b)** Si el denunciante, querellante u ofendido, no aportare mayor información u otro medio de convicción, o si habiéndolas presentado no fueren suficientes, en definitiva, los agentes del Ministerio Público (Federal o del Distrito Federal) elaborarán un acuerdo fundado y motivado donde se proponga la reserva del expediente.

Lo anterior sin perjuicio de que el Ministerio Público se allegue, por los conductos legales, todos los medios de convicción que sean necesarios para la correcta integración de la averiguación previa respectiva, y

**c)** En ese acuerdo de los Agentes del Ministerio Público (Federal o del Distrito Federal), señalarán las causas de la reserva, enumerando las diligencias faltantes y que consideren necesarias practicar, para la debida integración de la indagatoria y previo visto bueno de sus superiores jerárquicos, se tomará a la Coordinación General Jurídica, Delegado Estatal que en su caso corresponda o al Delegado Metropolitano (Fuero Federal) y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Fuero Común del D.F.), quienes resolverán lo conducente.

Si la consulta de reserva no fuere aprobada, el agente del Ministerio Público deberá cumplir fielmente con las instrucciones que se le indiquen en los dictámenes emitidos por la Coordinación General Jurídica, a Través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, la Delegación Estatal que en su caso corresponda o

la Delegación Metropolitana (Fuero Federal) o por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Fuero Común del D.F.).

Una vez aprobada la reserva, se estará en espera de que el Ministerio Público pueda allegarse de nuevo medios de convicción mediante promociones, pruebas, etc., par continuar con la integración de la averiguación previa y si desahogadas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva, el agente del Ministerio Público nuevamente estará en espera de nuevos medios de convicción para la integración de la indagatoria.

En toda averiguación previa que se consulte la reserva. el agente del Ministerio Público deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

Cuando se demuestre negligencia en la prestación del servicio encomendado o se desobedeciera sin justa causa, y por ello opere la extinción de la acción penal en los términos señalados en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el servidor público se hará acreedor a responsabilidad del orden penal con independencia de cualquier otra que le resulte.

**2.- El archivo Definitivo.** También se le conoce con el nombre de sobreseimiento administrativo, este se presenta cuando existe algún obstáculo material o jurídico de carácter insuperable, el cual trae como consecuencia principal, impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal de los hechos que la motivaron y la absoluta libertad del inculpado a cuyo favor se decreto, surtiendo los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

El agente del Ministerio Público del Fuero Común o del Fuero Federal así como las mesas de trámite, dentro de la averiguación previa resolverán sobre el no ejercicio de la Acción Penal en los casos siguientes:

- a) Que los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- b) Que se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en los que respecta a su esfera jurídica;
- c) Que no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiera sido formulada por persona no facultada para ello;
- d) Que aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

e) Que la responsabilidad penal se halle extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;

f) Que de las diligencias practicadas, se desprende de manera indubitable que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal:

g) Que la conducta o hecho atribuido al inculcado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y

h) Que la ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otro anterior le otorgaba.

i) Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 ó 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño a la víctima u ofendido por el delito, si el inculcado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase al activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal

Al respecto es de comentarse que las lesiones a las que se refiere dicha fracción son aquellas que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar

menos o más de quince días, así como aquellas que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Esta causa procederá de acuerdo con dicho numeral en los casos siguientes:

- 1.- Que se cubra la reparación del daño causado a la víctima u ofendido
- 2.- Que no se hubiese abandonado a la víctima
- 3.- Que al momento de ocurrir el hecho no se hubiese encontrado al inculpado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Por último cabe señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales, contempla este caso de sobreseimiento en la parte final del artículo 138.

## **Los recursos**

José Franco Villa, señala que:

Se da el nombre de recurso ( del italiano ricorsi, que quiere decir volver a tomar el curso ) a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las



resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía". (89)

Por nuestra parte los recursos serán: aquellos medios de impugnación que tienen las partes dentro del procedimiento penal o los incidentes que del mismo se derivan, para atacar las sentencias, autos, acuerdos, o diligencias, emitidas o realizadas en el transcurso del procedimiento, y que afecten o violen en su perjuicio sus intereses en litigio, con el objeto o propósito de que el superior jerárquico de quien las realizó, o la misma autoridad, las revoquen, confirmen o modifiquen.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 361 al 398 Bis, como el Código del Distrito en sus artículos 412 al 442 Bis, contemplan los Recursos de Revocación, Apelación, Denegada Apelación y queja, a los cuales pasaremos a referirnos en forma breve:

---

(89) FRANCO VILLA, José. Op. cit. p. 322

**Revocación.-** Tiene por finalidad anular o dejar sin efectos una resolución que no ha causado estado, su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso.

El recurso de revocación es procedente en los casos en que la ley no conceda expresamente la apelación, así como las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de sentencia, y deberá interponerse en Materia Común, el mismo acto de notificación o al siguiente día hábil, y en Materia Federal, será de cinco días , contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El tribunal ante quien se interponga, si creyera que nos necesario oír a las parte, podrá admitir o negar la admisión del recurso. Si lo admite, se substanciará mediante una audiencia verbal que se celebrará dentro de los dos siguientes días hábiles en que se manifestó la incomformidad, y en la misma audiencia dictará su resolución, en contra de la que no cabe recurso alguno.

**Apelación.-** Tiene como finalidad que el Tribunal de Segunda Instancia examine el contenido de la resolución impugnada, en cuanto a que se haya aplicado o no la ley correspondiente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, así como la inexacta fundamentación y motivación del acto recurrido.

El recurso de apelación no se concede contra todas las resoluciones, únicamente contra las que la ley en forma limitativa señala ( artículos 366 y 367 del Código Federal y 418 del Código del Distrito ).

Solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción. ( art. 366 del Código Federal de Procedimientos Penales ).

Las resoluciones en que se conceda el recurso de apelación, tienen importancia superlativa para la secuela procesal o para la libertad del sujeto.

El recurso de apelación, se podrá interponer verbalmente o por escrito en el dentro de tres días de hecha la notificación si se trata de auto, de cinco si se trata de sentencia firme y de dos si se trata de otra resolución.( art.- 368 del Código Federal y 416 del Código del Distrito ).

La Segunda Instancia no se habrá de oficio, solamente a petición de parte legítima ( art. 364 del Código Federal y 415 del Código del Distrito )

Conforme con lo establecido en los artículos 365 del Código Federal y 417 del Código del Distrito ), tienen derecho de apelar:

I.- El Ministerio Público;

II.- El acusado y su defensor;

III.-El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éste coadyuven con el Ministerio Público en la reparación de daño y perjuicios.

Interpuesto el recurso dentro de los plazos señalados, el juez que dictó la resolución impugnada deberá de resolver si lo admite o lo desecha de plano, según que sea o no procedente, en contra del auto que admite la apelación no procede recurso alguno ( artículos 370 del Código Federal y 421 del Código del Distrito ).

Los agravios se pueden expresar en el momento en que se interpone el recurso o en la vista ( artículos 364 del Código Federal y 415 del Código del Distrito ).

Las partes podrán ofrecer pruebas dentro del término de tres días a partir de la fecha en que fueron citados para la vista ( artículos 373 del Código Federal y 428 del Código del Distrito ); Las pruebas se harán expresando el objeto y la naturaleza de las mismas, o sea la finalidad que se busca con la prueba y la clase de medio probatorio que se ofrece. En materia Federal, el tribunal, dentro de los tres días, resolverá si son de admitirse y en su caso, las pruebas se rendirán dentro del plazo de cinco días. ( art. 376 Código Federal ).

Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponde, en materia Federal será dentro de ocho días y en materia Común dentro de diez a más tardar, salvo que el tribunal considere necesario para ilustrar su criterio, la practica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, término igual para ambos ordenamientos (artículos 383 y 384 del Código Federal y 425 y 426 del Código del Distrito ).

**Denegada apelación.** Este recurso procede siempre que hubiera negado la apelación, en uno o en ambos efectos o cuando no se considere como parte al que lo promueve. Se interpone ante el mismo juzgado que dicto la resolución recurrida, quien lo enviará al tribunal de alzada para que este declare si es de admitirse o no la apelación cuya entrada se negó.

Se puede solicitar verbalmente o por escrito, dentro de los tres días en lo que atañe a la legislación Federal ( art. 393 ), y de dos a la del Distrito ( art. 436 ), a la notificación del auto que niegue la apelación.

El juzgado de primera instancia, una vez interpuesto el recurso, deberá expedir un certificado en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre cual recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable. ( art. 394 Código Federal y 437 del Código del Distrito ).

Recibidos los certificados antes señalados, el tribunal de segunda instancia dictará resolución dentro de los cinco días siguientes a la notificación, en lo que atañe a la legislación Federal (art. 397), y de tres a la del Distrito (art. 441 ).

Si la apelación se declara admisible, se procederá a su tramitación, en caso contrario se archivara el toca. (art. 442 Código del Distrito).

**La Queja.** Este recurso procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo con lo establecido por la ley adjetiva.

La queja deberá interponerse por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante el Tribunal Unitario o la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según proceda.

El superior jerárquico de la autoridad que se denuncia, dará entrada al recurso dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a su interposición y requerirá al juez cuya conducta haya dado lugar a la queja, para que informe dentro de los tres días siguientes.

Transcurrido el plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que corresponda. Si se estima fundado el recurso, se requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley, fijándole un plazo para ello ( dos días en Ley Distrital ), sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran resultar.

La falta de informe hace surgir la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará acreedor al juez, a una multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiese ocurrido la omisión. ( art. 398-Bis del Código Federal y 442-Bis del Código del Distrito ).

A diferencia de los demás recursos que tienen como finalidad la de confirmar, modificar o revocar la resolución contra la que se interpone, se puede señalar que la queja, no constituye un recurso propiamente dicho, en virtud de que con ella solo se persigue la imposición de una sanción al responsable de la conducta materia de la queja, o bien que se realice algún acto omitido por la autoridad.



## **CAPITULO IV. ANÁLISIS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO.**

### **A) FLAGRANCIA.**

La flagrancia y la urgencia son dos instituciones jurídicas aplicables al Procedimiento Penal, que contempla tanto la Constitución (artículo 16) como los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Federal como del Fuero Común.

Con respecto a la flagrancia, su regulación ha sufrido variaciones, tratando de adecuarlas a la evolución del derecho penal y necesidades sociales. Actualmente, el artículo 16 Constitucional, establece con relación a ella lo siguiente:

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Del análisis del párrafo transcrito se desprenden las siguientes observaciones:

a) Cualquiera puede detener al indiciado.- Por regla general, para poder detener a alguien, es menester que exista una orden de aprehensión o de comparecencia dictada por la autoridad judicial, previa solicitud del Ministerio Público. Sin embargo, cuando existe la flagrancia, cualquier persona puede detener al indiciado, sea un particular, un policía, un agente del Ministerio Público, etc., sin esperar a cumplir con el requisito anterior.

**b)** Debe ponerse al inculpado de inmediato disposición de la autoridad competente y esta a su vez al Ministerio Público.- El legislador previó que la persona que hace la detención, para el caso de que no exista una agencia del Ministerio Público cercana, ponga al indiciado, a la brevedad posible, a disposición de la autoridad más próxima, pudiendo ser administrativa o de cualquier índole, quien a su vez tiene la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad investigadora, que es la única facultada para recibir en forma la denuncia, decretar la detención del sujeto, llevar adelante la averiguación previa del delito y ejercer la acción penal o disponer el no ejercicio de ésta.

Ya explicada la regulación de la flagrancia en nuestra Ley Fundamental, conviene referir la regulación que de ella hace la Legislación Penal Adjetiva. Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 267 determina lo que debe entenderse por "flagrancia":

*"Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito."*

*“Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.”*

*“En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa”.*

El precepto anterior es importante pues constituye el fundamento legal de los distintos tipos de flagrancia: a) estricta, b) cuasiflagrancia y c) equiparada.

**a) *Flagrancia estricta.***- Esta implica que el agente sea detenido por cualquier persona en el momento de estar cometiendo, o como vulgarmente se dice, “con las manos en la masa”. Luego entonces, la ley autoriza que sea detenido el sujeto activo, por cualquier persona, sin necesidad de orden judicial. Por tanto, pueden serlo: el ofendido, el testigo presencial de los hechos, alguna autoridad (policía preventiva, policía ministerial, etc.), y ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad investigadora.

**b) *Cuasiflagrancia.***- Esta se presenta cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de cometido el delito. Respecto a esta clase de flagrancia caben hacer las siguientes apreciaciones: en primer lugar, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no establece lo que debemos entender por “inmediatamente”. Sabemos que gramaticalmente implica al instante o enseguida, lo cual conlleva una consideración de tiempo. Luego entonces, por “inmediatamente” debemos entender que al agente del delito sea perseguido en un plazo perentorio que encuadre dentro de tal consideración de tiempo, lo que no excluye el que se presenten criterios subjetivos disparejos. Por tanto, estimamos prudente que la ley aclare el lapso de tiempo que implica “inmediatamente”, pues en la mayoría de los casos los ofendidos y víctimas del delito no pueden o no se atreven a perseguir al agente, por poner un ejemplo, un minuto después de que se cometió el ilícito, por cuidar su integridad y por la tardanza en buscar el apoyo de la autoridad policiaca, lo que dificulta el que se de la cuasiflagrancia.

**c) *Flagrancia equiparada.***- La cual se da, según el artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona sea señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito.
- 2.- O se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito.
- 3.- O Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Aparte de los requisitos anteriores, el Código Penal adjetivo determina para que se considere la existencia de la flagrancia equiparada: "... siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito".

Una vez que se presenta alguna de las formas de flagrancia, el Ministerio Público tiene que iniciar la Averiguación Previa, decretando la retención del indiciado, cuando existe la denuncia o querrela correspondientes y se trate de un delito que amerite pena privativa de libertad; pues si sólo merece pena pecuniaria o alternativa, tendrá que decretar su libertad.

## **B) URGENCIA.**

En lo que concierne a la urgencia, la Constitución prescribe que:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

De este precepto se colige otro caso de excepción al principio de que únicamente puede ser detenida una persona cuando exista mandamiento judicial que así lo determine, facultando al Ministerio Público para que la realice, pero a condición de que satisfagan ciertos requisitos a saber:

- a) Se trate de un delito grave calificado por la ley.
- b) Exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia.
- c) Que no se pueda acudir ante la autoridad judicial, por cuestión de la hora, lugar o circunstancia.
- d) Que el Ministerio Público funde y motive la detención.

Asimismo, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (al igual que el 194 del Código Federal de Procedimientos Penales) establece que:

"Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Se trate de delito grave calificado por la ley; y
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias...".

Por delitos graves se entienden los previstos en el precepto citado, en atención a que lesionan bienes jurídicos de mayor importancia para la sociedad, a saber: "... homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero; terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación, prevista en el

artículo 265, 266, 266 bis; asalto, previsto en el artículo 286 párrafo segundo y 287; homicidio, previsto en el artículo 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro, previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381, fracciones VIII, IX y X, y 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo; todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

También se considera delito grave la tentativa punible de los delitos antes mencionados.

Por otra parte, el riesgo fundado debe estar sustentado en circunstancias personales del inculpado, sus antecedentes penales, las posibilidades de ocultamiento, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.



Cabe aclarar que, en los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado puede ser retenido por el Ministerio Público, por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlos a disposición de la autoridad judicial. No obstante, este plazo puede duplicarse en los casos de delincuencia organizada, respecto a los delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal y son: terrorismo (139, párrafo primero); sabotaje (140, párrafo primero); evasión de presos (150 y 152); ataque a las vías de comunicación (168 y 170); trata de personas (205, segundo párrafo); explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal (208); violación (265, 266, 266 bis); homicidio doloso (302, con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323); secuestro (366, salvo el antepenúltimo párrafo); robo calificado (367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis); extorsión (390); despojo (395, último párrafo); y tortura (3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura).

Por último, debe indicarse que en los casos de flagrancia y urgencia, el juez que reciba la consignación debe ratificar la detención, cuando esté apegada a los mandatos constitucionales, o decretar la libertad con las reservas de ley, para el caso contrario.

### **C) CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO POR GOZAR DE LIBERTAD.**

Cuando el Ministerio Público inicia una averiguación previa pueden darse dos supuestos: a) Que sea con detenido y b) Que sea sin detenido. En el primer caso, una vez que la autoridad investigadora realiza todas las investigaciones y recaba todas las pruebas, acreditando los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional y en consecuencia, resuelve el ejercicio de la acción penal, hace la consignación del detenido ante los Tribunales, para que se siga el proceso en su contra.

Ahora bien, en el caso que nos interesa, es decir, tratándose de la consignación sin detenido, deben distinguirse dos hipótesis:

**1) Si el delito amerita pena privativa de libertad.-** El Ministerio Público solicitará al juez gire orden de aprehensión en contra del probable responsable de los delitos previstos en el pliego de consignación. Para que el juez pueda librar orden de aprehensión, es menester: I. Que el Ministerio Público la haya solicitado y II. Que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional. En torno a este segundo requisito, el citado precepto contempla en lo conducente:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado". Luego entonces, los requisitos para la expedición de la orden aprehensión son:

- Que la indagatoria se haya iniciado, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad (denuncia o querrela).
- Debe tratarse de delito que tenga señalada una pena corporal.
- La existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Una vez que el juez gire la orden de aprehensión, la autoridad que la ejecute tiene la obligación de poner al indiciado inmediatamente a disposición de aquél que la haya ordenado, comunicándole la fecha, hora y lugar en que se efectuó, para los efectos del cómputo del auto de término constitucional.

Quisiéramos hacer un breve paréntesis, para señalar que lamentablemente la policía ministerial, en su carácter de encargada de ejecutar las órdenes de aprehensión, constantemente comete atropellos y excesos, violando las garantías constitucionales que el indiciado tiene, abusando de la fuerza y del despotismo: Y pese a que la ley prevé fuertes sanciones a quienes no ponen al indiciado inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, lo cierto es que tal práctica detestable no se ha erradicado, comunicándose y torturándose a los indiciados.

2) Si el delito tiene asignada una pena no privativa de libertad.- En este caso el Ministerio Público pedirá al juez gire orden de comparecencia en contra del probable responsable, para que se presente ante la autoridad judicial a rendir su declaración preparatoria.

Igual que ocurre con la orden de aprehensión, el juez antes de girar la orden de comparecencia, tiene que cerciorarse de que se encuentren satisfechos los requisitos previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

#### **D) TERMINO DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.**

En nuestra legislación no existe una disposición legal que en forma específica señale el tiempo que tiene el Ministerio Público para integrar la Averiguación Previa. Sin embargo, es conveniente hacer la distinción entre dos supuestos:

- 1) Cuando la Averiguación Previa se inicia sin detenido.
- 2) Cuando en la Averiguación Previa existe detenido.

En la primera hipótesis, si bien la ley no establece plazo alguno dentro del cual el Ministerio Público integre la Averiguación Previa, debemos tomar en cuenta que en materia penal existe la prescripción de la acción penal, la cual opera por el simple transcurso del tiempo y cumpliéndose los plazos señalados en el Código Penal. Esto implica que la autoridad investigadora tiene que resolver el ejercicio de la acción penal antes de que opere la prescripción de la acción penal, pues de lo contrario, quedará imposibilitada para intentar acción penal en contra del indiciado.

Redondeando la idea de la prescripción, enseguida planteamos los plazos para que opere como causa de extinción de la acción penal:

a) En un año, si el delito merece multa. Si aparte de esta sanción merece pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad. Esto último se observa cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

b) En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la ley para el delito de que se trate, pero sin poder ser menor de tres años.

c) En dos años, si el delito sólo merece destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo que dispongan otras leyes.

d) Si la ley no previene otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que quienes pueden formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

e) Tratándose de concurso de delitos, prescribirá las acciones penales que de ellos resulten, cuando lo sea la del delito que merezca pena mayor.

Cabe decir que la prescripción de la acción penal se interrumpe por cualquier actuación practicada en averiguación del delito o del delincuente.

Si se deja de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

En el segundo supuesto, tanto el artículo 16 Constitucional párrafo tercero, como el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si hacen mención respecto al término en que se debe de efectuar la Averiguación Previa y para tal efecto, a continuación se transcriben dichos artículos:

*“Artículo 16.- Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada...”.*

*“Artículo 268 bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de*

*autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación, prevista en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso, previsto en el artículo 302, con relación al artículo 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366, fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de la tortura previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.*



*“Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido... ”.*

De los preceptos antes mencionados, son de destacar los siguientes aspectos:

**a)** Cuando existe detenido, el Ministerio Público tiene la obligación de llevar a cabo la Averiguación Previa para resolver si ejercita o no la acción penal ante los tribunales, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el indiciado haya sido puesto a su disposición, pudiéndose duplicar dicho plazo tratándose de delincuencia organizada.

**b)** En caso de que el Ministerio Público no haya integrado debidamente la Averiguación Previa y necesite más plazo para hacerlo, tendrá la obligación de dejar en libertad al detenido, con las reservas de ley, dejando abierta la Averiguación Previa para que si por futuras investigaciones llegare a tener los datos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, se haga la consignación ante los tribunales.

c) Transcurridos los términos antes indicados, el Ministerio Público resolverá si ejercita o no la acción penal. En el primer supuesto, el Ministerio Público remitirá al juez todo lo que obre en la Averiguación Previa y que haya servido de base para acreditar plenamente el cuerpo del delito y determinar la probable responsabilidad del indiciado.

En el segundo supuesto, o sea, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, pueden darse dos situaciones: la primera, consistente en que la autoridad investigadora emita la resolución de reserva, la cual se da como resultado que de lo investigado y actuado durante la averiguación previa, el Ministerio Público estime que no existen los suficientes elementos requeridos por el artículo 16 Constitucional y la ley procesal penal, para hacer la consignación ante los tribunales, sea porque no estén plenamente comprobados los elementos del tipo penal o porque no se haya acreditado la probable responsabilidad del indiciado. Sin embargo, en éste caso se deja abierta la posibilidad de que posteriormente, a través de nuevas investigaciones o datos aportados al Ministerio Público, por testigos u ofendido del delito, puede hacerse la consignación respectiva ante los Tribunales Penales.

La otra situación que puede derivarse con motivo del no ejercicio de la acción penal es que el Ministerio Público emita la resolución de archivo, la cual se fundamenta en que de lo investigado durante la fase de averiguación previa se haya demostrado plenamente la no existencia del delito, la no responsabilidad de los indicados o la extinción de la responsabilidad penal. En éste supuesto, a diferencia de lo que ocurre en la resolución de reserva, el Ministerio Público deja en absoluta libertad al detenido, y no puede volver a iniciar averiguación por tales hechos; es decir, se archiva como asunto totalmente concluido.

#### **E) TERMINO DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

La delincuencia organizada ha adquirido magnitudes insospechadas causantes de graves perjuicios sociales y riesgos para la seguridad de la población. Esto se debe a la organización, poder económico y sofisticada tecnología con que se desenvuelven, lo que obliga al legislador a buscar los mecanismos jurídicos para combatir tan grave problema.

Uno de esos instrumentos lo constituye la "Ley Federal contra Delincuencia Organizada", en donde se determina en que consiste esta, se apuntala su carácter federal, a la vez que se determinan sanciones elevadas para quienes cometen delitos al amparo de ellas.

Los delitos de delincuencia organizada revisten una mayor complejidad para la autoridad investigadora, en cuanto a la recabación de datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, que le permita estar en aptitud de ejercitar acción penal ante los tribunales, en razón de los métodos sofisticados y medios de que se valen para la comisión de tales ilícitos penales. delitos.

En este marco, pasando a referimos al plazo con que cuenta el Ministerio Público para ejercitar la acción penal en los delitos de delincuencia organizada, cabe hacer una distinción:

**1) Cuando la averiguación es sin detenido.-** Como dijimos anteriormente, aunque ciertamente no existe en la legislación un precepto que expresamente señale un plazo al Ministerio Público para que resuelva el ejercicio de la acción penal; sin embargo, tomando en cuenta que en nuestro sistema procesal penal existe la figura jurídica de la prescripción, debemos concluir que tal plazo no debe ser

mayor de los establecidos para que opere la prescripción de la acción penal, pues de ser así, estará imposibilitada legalmente para ejercitar la acción penal en contra del indiciado.

2) Cuando la averiguación es con detenido.- Es en este supuesto donde se pone en práctica lo antes comentado, en el sentido de otorgar un mayor plazo para que el Ministerio Público ejercite la acción penal ante los Tribunales, pues, como sabemos constitucionalmente es de 48 horas, sin embargo, tratándose de delitos de delincuencia organizada se duplica tal plazo. A continuación expondremos los preceptos legales que fundamentan esto.

Por orden de importancia y jerarquía, el Artículo 16 Constitucional prescribe:

“... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada...”.

Por su parte, el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, estatuye que:

“En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto a los delitos que se refiere la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada”

En igual sentido se pronuncia el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, en la redacción de los párrafos transcritos, se establece que el plazo de cuarenta y ocho horas “podrá” duplicarse. Esto significa que el legislador faculta al Ministerio Público para disponer de otras 48 horas, aparte de las de rigor, para que pueda recabar los datos para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado y resolver sobre el ejercicio de la acción penal. Ello, en atención a la peligrosidad social que implica la delincuencia organizada.

Considero que esta duplicación del término de cuarenta y ocho horas es un acierto del legislador, porque de no ser así, podría suceder que el Ministerio Público, por la brevedad del tiempo que tendría para resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal, en muchos de los casos consignara al detenido ante los tribunales,

en forma ilegal, por carecer del acreditamiento de los requisitos exigidos por la ley. O por el contrario, que dejara en libertad a los detenidos, para continuar la averiguación sin detenido, con el peligro de que estos se sustrajeran de la acción de la justicia; o resolver el archivo del expediente, en forma precipitada.

## **F) VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

### **1. Derecho de Defensa.**

Nuestra legislación Penal ha procurado en todo momento ser justa en cuanto al respeto a los derechos del inculpado, desde el momento en que se inicia una Averiguación Previa y hasta la conclusión del proceso respectivo. Sin embargo, la realidad nos muestra que día a día se vulneran las garantías del indiciado, por lo cual se ha visto la necesidad de crear organismos encargados de velar por el respeto a los mismos, como por ejemplo: la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Precisamente, en el presente apartado se pretende señalar cuales son las Garantías Constitucionales que se violan en la Averiguación Previa, de qué

forma y cuales pueden ser las posibles soluciones a dicho fenómeno. Y para hacerlo es conveniente partir de la premisa de que nuestra Carta Magna, en su artículo 20 enumera las garantías a que tiene derecho todo inculpado en cualquier proceso penal, las cuales considero oportuno comentar a continuación acerca de lo que se refiere cada una:

La fracción I garantiza en favor del inculpado que éste pueda obtener la libertad provisional bajo caución, en cualquier momento en que lo solicite, a condición de que no se trate de delitos graves, o que aún siendo delitos no graves, el indiciado haya sido condenado anteriormente por un delito calificado como grave o que en opinión del Ministerio Público su libertad implique por su conducta precedente un peligro para la sociedad.

La fracción II establece la garantía de no poder obligarse al procesado a declarar, quedando condicionada la validez de la confesión rendida por éste, a que fuera emitida ante el Ministerio Público o juez, y en presencia siempre de su defensor; de igual manera se prohíbe la tortura, incomunicación o intimidación. Con ello se busca combatir la práctica cotidiana de obtener confesiones por la fuerza, valiéndose la policía ministerial o cualquier otra autoridad, de medios ilegales con tal de provocar una declaración del inculpado contrario a sus intereses y derechos.



La fracción V contempla el derecho del inculpaado a ofrecer pruebas que demuestren su inocencia, otorgándosele el tiempo que sea necesario y auxiliándosele para lograr la comparecencia de sus testigos.

Ahora bien, tomando en cuenta el tiempo tan reducido que la propia Constitución otorga al Ministerio Público para ejercitar acción penal en contra de un detenido, puede suceder que cuando se hallen satisfechos los extremos substanciales del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público proceda a consignarlo, sin concederle en el período de averiguación previa, oportunidad alguna de defensa.

La fracción VII, en íntima relación con la V, establece la garantía relativa a que se le proporcionen al inculpaado todos aquellos datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

A este respecto, es de señalarce que esta garantía de conceder al inculpaado y su defensor el acceso al expediente, con la finalidad de que tengan un panorama completo de la averiguación previa y preparen su defensa, en la practica no sucede, en virtud de que pueden existir en dicho expediente constancias o datos de carácter secreto o reservado para llevar a cabo el perfeccionamiento de la indagatoria, por lo que, cuando se solicita esta garantía sólo se le muestran algunas constancias, pero no todo el expediente.

La fracción IX, por ser materia de discusión del presente punto, la dejaremos para comentar al último.

Algo de suma importancia y digno de hacer hincapié es en lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 20 Constitucional, que determina:

“Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”.

Con tal disposición, el legislador quiso poner en claro que determinadas garantías, dada su naturaleza, solo operan ante el juez, mientras que otras, por la importancia que revisten, deben de ser respetadas desde el mismo instante en que se inicia una averiguación previa.

A continuación, es preciso hacer un análisis minucioso de la fracción IX del artículo 20 Constitucional. Para ello, primeramente es conveniente transcribirla textualmente:

“Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna ésta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. Tendrá también derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”.

En esta fracción IX, se desprende una garantía de suma importancia, el nombramiento de un abogado o persona de confianza del indiciado o procesado, que pueda ayudarle a tener una adecuada defensa. En otras palabras, con ésta disposición la ley hace alusión a la figura del defensor, el cual adquiere una importancia vital en el procedimiento penal, tanto en la fase de averiguación previa, como en el proceso penal, como más adelante se explicará.

Por principio de cuentas, es oportuno definir lo que es la defensa. Para tal fin, a continuación se citan las siguientes opiniones de prestigiados tratadistas:

Para el maestro González Bustamante, la defensa “es la función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial

que se pronuncie , se traduzca en una exculpación o, al menos, en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculpaado". (90)

Según Herrera y Lasso, la defensa es "el derecho de probar contra la prueba el derecho a demostrar que la autoridad probó errónea e insuficientemente... aprovechar la oportunidad de desequilibrio que en el proceso se presente (este desequilibrio no debe propiciarlo el acusado o el defensor), aunque ello se traduzca en una resolución de inculpabilidad del culpable, o de culpabilidad atenuada del que tuvo mayor". (91)

El doctrinario Fenech comenta que "se entiende en un sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la autoridad punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o impediría según su posición procesal". (92)

Por su parte, el procesalista Rafael de Pina afirma que la defensa "es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso". (93)

(90) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 8a. ed., 1985, p. 140.

(91) HERRERA y LASSO, Eduardo, "Garantías Constitucionales en Derecho Penal", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Distrito Federal, p. 94.

(92) Cfr. GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATO IBARRA, Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 2a. de., 1982, p. 104.

(93) PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1980, p. 240.

De las anteriores definiciones se desprende que la defensa penal viene a ser un instrumento mediante el cual el Estado da la oportunidad al inculcado de que alegue lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas que sean necesarias, en aras de demostrar su inocencia o disminuir los cargos que se le imputan, la cual puede llevar a cabo por sí solo o a través de un abogado particular, de oficio o persona de su confianza.

Luego entonces, el defensor viene a constituir el elemento subjetivo encargado de llevar a cabo la función de defensa del inculcado.

Ahora bien la garantía de defensa adecuada, significa no sólo el hecho de que el inculcado pueda nombra algún defensor durante la averiguación previa o el proceso, sino que al añadir el término adecuada, para calificar la defensa a que tiene derecho, implica concretamente, el que no es suficiente ni se desea cualquier tipo de defensa, esto es una defensa formal, aparente o ilusoria, sino que los actos de la defensa y particularmente las actuaciones del defensor sean adecuadas al fin que sirve esta función procesal, tanto en orden a su contenido y orientación así como a la competencia de la persona que la realiza.

En la práctica se asocia frecuentemente la palabra defensa con el soborno a los jueces, la falsedad de hechos, y demás, encaminado a dejar en libertad o atenuar los hechos delictivos del inculpado que no lo merece. En otras palabras, la defensa debe estar apegada en todo momento a la ley, limitándose el defensor a asesorar correctamente al inculpado, sin abandonarlo, aportando las pruebas que sean necesarias y alegando lo que sea prudente y justo en su, pero en ningún momento caer en el error de creer que una buena defensa radica en el hecho de lograr la libertad de todo inculpado o procesado.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que una de las violaciones cometidas al artículo 20, fracción IX, es la relacionada con el nombramiento de defensor. Nuestra legislación consagra básicamente tres formas de defensa:

- a) Que el indiciado o procesado se defienda por sí mismo.
  
- b) Que el indiciado o procesado sea defendido por abogado particular o de oficio.
  
- c) Que el indiciado o procesado sea defendido por persona de su confianza.

En el primer supuesto, en el que la persona que está siendo objeto de averiguación previa se encarga de proveer a su defensa, en la práctica casi no ocurre, en virtud de que por la falta de conocimientos jurídicos con que cuenta el indiciado, sería presa fácil de autoridades abusivas y de decisiones arbitrarias.

El segundo caso, plantea a su vez dos alternativas:

\* Que la persona que defienda al indiciado, sea un defensor particular o de oficio nombrado por el Ministerio Público.

El tercer caso, otorga el derecho a que la persona que defienda al indiciado sea de su confianza, por lo que puede ser un familiar, un amigo, etc.

Por lo que respecta a los defensores particulares, resulta lamentable observar como algunos únicamente buscan obtener un provecho económico, en vez de defender (en el estricto sentido de la palabra) a su cliente, realizando improvisaciones dentro de este procedimiento penal de averiguación previa, sin contar con los conocimientos necesarios, tratando de cubrir esa ignorancia alegando influencias o sobornando al personal de la agencia investigadora, y una vez que lo consiguen o que no pueden hacerlo porque el cliente deje de pagarles

sus honorarios, lo abandonan a su suerte, sin tomar en cuenta que esta práctica indebida genera corrupción y dilación en la impartición de justicia, poniendo en peligro la libertad y tal vez la integridad física de los indiciados, la cual no puede ni debe depender de cuestiones monetarias. Por lo que en muchas ocasiones resulta aún más costoso contratar un abogado particular, por que aparte de perder dinero el indiciado, no obtiene ningún resultado positivo en cuanto a su causa.

Pero lo que resulta aún más patético es la labor de los defensores de oficio, los cuales percibiendo un sueldo por parte del Estado, tienen como obligación precisamente, proteger a quienes por su escasa educación o por su carencia de recursos económicos, no pueden contratar un defensor particular, o por que simplemente no quieren una asesoría particular, estos en múltiples casos sólo se limitan a aceptar y protestar su cargo, pero nunca se ponen a analizar la indagatoria, a comprobar si se están respetando las garantías del indiciado; a recabar los datos, informes, pruebas y todo aquello que sea necesario para probar la inocencia de aquel o en su caso disminuir los cargos.

En suma, no tienen una función activa, sino más bien contemplativa y eso redundando en perjuicio de los intereses del indiciado, sobre todos en aquellos casos en que por vicios de la defensa, se tenga que reponer el procedimiento.



Los artículos 387 y 388 fracción VII Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales y 431 Bis, del Código del Distrito, agrupan los casos en que procede la reposición del procedimiento, y señalan concretamente como causas, la existencia de omisiones graves de la defensa, en perjuicio del inculcado, estos son:

- a) No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;
- b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso;
- c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado
- d) No haber hecho valer la circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculcado.
- e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculcado
- f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia

Ahora bien, ya se sabe cual es la problemática, ahora corresponde dar soluciones para que haya más participación por parte del abogado-defensor en la Averiguación Previa, para lo cual formulo las siguientes propuestas:

1.- Que existan sanciones penales más graves para los abogados-defensores que no cumplan cabalmente con su cometido.- Actualmente en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 232, fracciones II y III, así como el 233, hacen referencia a los delitos en que incurren los abogados defensores particulares y de oficio, los que a continuación transcribo:

"Artículo 232.- Además de las penas mencionadas (dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual a la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión) se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

"II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

"III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa".

“Artículo 233.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para éste efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas”.

Lo que más llama la atención de éstas disposiciones es en cuanto a las penas que se imponen a los defensores, toda vez que son mínimas e incongruentes comparadas con los daños que se causan a los indiciados o procesados y por lo mismo, no provocan ningún temor en aquellos, ni un freno a sus conductas.

Por lo cual soy de la idea, de que a los defensores que no cumplan con la función social de defensa que tienen asignada y que provoquen un estado de indefensión al indiciado, que se traduzca en actos de la autoridad que perjudiquen sus intereses, se les impongan las mismas sanciones que a éstos, porque de lo contrario resulta injusto que las personas que son asesoradas por otras versadas en la ciencia del derecho y encargadas de su defensa, por negligencia, mala fe o falta de experiencia por parte de éstos, se vean privados de su libertad y objeto de sanciones inmerecidas.

2.- En el caso de la defensoría de oficio, se componga de miembros con los suficientes conocimientos para defender óptimamente a los indiciados.

3.- Que se otorguen mayores estímulos económicos a los defensores de oficio, evitando con ello que éstos tengan que recurrir al indiciado para pedirle dinero.

4.- Que el Ministerio Público, como órgano de defensa de los intereses sociales, vigile muy de cerca la labor del abogado defensor, y en el momento en que perciba alguna anomalía, de oficio ejercite acción penal en contra de dichos abogados.

## **2.- LA SEGURIDAD PUBLICA Y EL MINISTERIO PUBLICO EN SUS ACTUACIONES CON DETENIDO.**

El crecimiento de la inseguridad publica es hoy en día un tema que se ha vuelto común en nuestro país, la fuerza económica que ha adquirido la delincuencia, por los últimos adelantos tecnológicos en armas, vehículos y otros instrumentos apropiados para su actividad delictiva es innegable, y si a esa realidad le sumamos la indebida e inadecuada actuación del Ministerio Público, el panorama se vuelve desgarrador.

El Ministerio Público, también denominado Representante Social, órgano del Estado, al cual nuestra Constitución en su artículo 21, le otorga la facultad de investigar y perseguir los delitos, mediante el ejercicio de la acción penal, ante la autoridad jurisdiccional, con auxilio de la policía que estará bajo su autoridad y mando directo, hoy en día la credibilidad en cuanto a su actuación se ha puesto en tela de juicio, virtud de que se considera a los servidores públicos que la integran, incapaz para llevar acabo una labor efectiva para combatir la delincuencia por su ignorancia o ineficiencia, mala fe y sobre todo por la corrupción que en dicha institución existe.

Con cierta frecuencia se ha oído hablar, en reuniones familiares y de amigos así como en espacios periodísticos, radiofónicos y televisivos, como muchos delitos a pesar de haber sido denunciados ante los agentes de Ministerio Público, las personas que los cometen gozan impunemente de su libertad ya sea por una mala integración de la averiguación previa, por el retardo o inejecución de órdenes de aprehensión o por haber llegado a arreglos económicos con los funcionarios que la integran.

A pesar de que nuestra ley se establece que la impartición de justicia será pronta, expedita y gratuita, en la realidad, los que alguna vez tuvimos la desgracia de presentarnos ante este tipo de autoridades a denunciar algún delito cometido en

nuestro agravio, no obstante de haber sufrido la conducta delictiva, nos encontramos con otro tipo de violencia, esto es, con la indiferencia, malos tratos vejaciones, prepotencia y corrupción de ese órgano investigador, que nos hace presumir fundadamente su deseo de obtener un beneficio económico a costa de nuestra desgracia, y como consecuencia de esa conducta humillante para quien la sufre, muchos de los delitos no son denunciados, dejando a los responsables de esa conducta ilícita gozar de su libertad, procurando que se vuelvan agentes de nuevos ilícitos

Por ello, considero que ya no se puede seguir permitiendo que las autoridades encargadas de la seguridad pública, función tan delicada, pierda la objetividad en el cumplimiento de su deber, cometiendo violaciones tan graves ( protegiendo o solapando a quienes deberían sancionar ) que lesionan las garantías de seguridad que nuestra Constitución otorga, poniendo en peligro la estabilidad política y social del Estado.

Si ya de por sí nuestra sociedad tiene muchos problemas, lo menos que se puede esperar es una actuación proba y apegada a la legalidad por parte de esos servidores públicos en cargados de prevenir los delitos y procurar la justicia ya que si contamos con un país exento de crimen y violencia, se darán las condiciones

indispensables para lograr un desarrollo económico, social y político que tanto nos urge y que es la esperanza de todo mexicano.

Pero la culpa no sólo la tienen las policías y los Agentes del Ministerio Público, si no, por qué no decirlo, por que no se les suministran los elementos necesarios para desempeñar adecuadamente sus funciones, por que los instrumentos jurídicos y judiciales en nuestro país, son verdaderamente débiles, provocando que las garantías individuales se maltraten todos los días, a todas horas. Es por ello que considero que no se debe escatimar recurso tanto económicos como humanos para lograr la seguridad pública de nuestro país, por lo que se propone primeramente, un fortalecimiento de los instrumentos jurídicos que fortalezcan los derechos ciudadanos, no que los dejen igual o peor o que los disminuyan en términos relativos, además que se les proporcione al personal de las Agencias del Ministerio Público lo siguiente:

- 1.- Sueldos decorosos.
- 2.- Vehículos.
- 3.- Armamento adecuado
- 4.- Personal suficiente
- 5.- Una verdadera capacitación para investigar, aplicar las leyes y reglamentos, así como conocimientos sobre derechos humanos y;

6.- Laboratorios de investigación, técnicos especializados.

Como se ha venido señalando, el período de Averiguación Previa en México constituye el escenario más frecuente de violaciones graves a los derechos humanos, y de manera especial al llevarse a cabo con detenido, ya que en múltiples ocasiones se ve presidido de actos de extorsión, prepotencia, abuso de autoridad, incomunicación, intimidación y tortura, para lograr en lo posible acosar o violentar al sujeto detenido, y obtener información, una declaración o una confesión, y que es empleada por la mayoría de los servidores públicos que integran ese órgano investigador, en aquellos casos en los que puedan obtener algún beneficio económico o bien para beneficiar a amigos o familiares.

Este drama comienza con el cotidiano proceder de los diversos cuerpos policiacos no judiciales que realizan muchas detenciones, sin cumplir con los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional ( orden de aprehensión emitida por un juez, delito flagrante o caso urgente ), que constituyen el punto de partida de maltratos, vejaciones, tortura e incluso desapariciones de las personas detenidos, y que continúa cuando el Ministerio Público, para investigar esa conducta ilícita los mantiene detenidos en sus propias celdas, conocidas como "separos" dejándolos



en una situación de vulnerabilidad ya que en ese lapso de detención es cuando más se siguen violando sus derechos humanos.

Ahora bien, a pesar de que la tortura ha sido proscrita desde hace muchos años de nuestra legislación, no puede ser posible que la confesión arrancada mediante la tortura, revista validez jurídica, a pesar de que el acusado se niegue a ratificarla.

Ante este criterio, el acusado tiene la carga de la prueba y tendrá que demostrar que fue torturado, tarea difícil, ya que si no prueba que se le sometió a tortura, más allá de lo que haya ocurrido realmente en los separos policíacos donde haya hecho su primera declaración, ésta será válida, se haya o no obtenido mediante tortura, ya que si procedimentalmente lo que no se prueba no existe, en los procedimientos penales la tortura no existe porque no puede probarse, aún cuando todos sepámos que está presente en los separos policíacos ( en los reconocimientos médicos practicados a quienes denuncian abusos, ya sean encargados o no por el Ministerio Público, rara vez se hacen constar lesiones que puedan sustentar las acusaciones contra los responsables. )

Otra violación cometida en la Averiguación Previa, se da en el momento en que se lleva a cabo el interrogatorio del indiciado, ya que considero que no puede ser posible que la policía ministerial responsable de la detención y presentación ante

el Agente del Ministerio Público, lleve a cabo el mismo, en virtud de que en muchas ocasiones dicho sujeto no se encuentra asistido de su abogado defensor, y eso permite a las autoridades coaccionar y envolver en un juego no limpio al indiciado, para obtener una declaración de acuerdo con sus intereses, sea este defensor particular o de oficio o bien que este último únicamente firme su aceptación y la declaración sin que asista al declarante.

Considero que cuando se comenten estos actos ilícitos dolosos de los servidores públicos con motivo de sus funciones en contra de los indiciados, éstos se convierten en víctimas, luego entonces, de acuerdo con lo señalado en los artículos, 20 Constitucional parte final; 1916 y 1927 del Código Civil, es posible responsabilizar al Estado de las actuaciones de los servidores públicos que la integran, al establecer dichos numerales que:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica a que se le satisfaga la reparación del daño cuando

proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”.

Artículo 1916.- “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. ***Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.***”

Artículo 1927.- El estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Por lo anterior, la hipótesis vulneración o afectación de la libertad y de la integridad individual, comprende desde luego las acciones ilegítimas de funcionarios públicos con motivo de la persecución de los delitos, en cuyo caso, sólo será necesario

probar la ilegalidad de la actuación, quedando sin más el Estado y el servidor público solidariamente obligados a reparar el daño moral.

Por ejemplo: en el caso de una simple detención arbitraria, una vez que ha sido demostrada ésta, el daño moral estará acreditado, puesto que se trata de una afectación a la libertad del individuo, y sólo quedará cuantificar la suma con la que se habrá de resarcir el dolor que el detenido y su familia sufrieron al verse, el primero ilegalmente privado de su libertad por unos días, o aún por unas horas, y los segundos por la zozobra y la angustia que tal acto produce. La indemnización deberá realizarse de acuerdo con el propio párrafo cuarto del artículo 1916 del Código Civil, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Estimo, y con esto concluyo, que ante los graves problemas políticos, sociales y económicos de nuestro país, se debe buscar garantizar que los servidores públicos actúen con base en principios de transparencia y legalidad, y de no ser así eliminar a esos servidores públicos, que actúen al margen de esos principios. Se debe tomar conciencia de que los tintes inquisitorios de nuestro sistema de justicia penal lejos de contribuir a la seguridad pública, genera desconfianza de la

población hacia las autoridades, y sin esa confianza ni con los mejores sueldos ni con el más sofisticado equipo podrá lograrse una procuración y administración de justicia satisfactoria.

### **G) PROPUESTAS.**

Después de haber ahondado en el estudio de las violaciones cometidas en la fase de Averiguación Previa, estimo prudente plantear algunas propuestas para evitar se sigan cometiendo, a saber:

**a) Legalidad.-** referida a que tanto el Agente del Ministerio, así como la Policía ministerial y demás auxiliares de aquél, lleven a cabo sus actividades con estricto apego a la ley, sin que medien intereses económicos, políticos, etc.

**b) Profesionalización del personal que interviene en la investigación del delito,** en el sentido de que debe de estar debidamente preparado, teórica y prácticamente; por lo que es necesario implementar cursos permanentes de capacitación de todo el personal que interviene durante la averiguación previa.

**c) Contar con Agencias del Ministerio Público especializadas por materia,** por grupos de delitos de mayor impacto social, como por ejemplo: de homicidio, de violación, secuestro, etc.

**d) Modernización tecnológica.**- lo cual significa que la investigación de los delitos y el combate a la delincuencia debe llevarse a cabo valiéndose de los medios más sofisticados y los adelantos científicos, puesto que día a día la delincuencia se moderniza y si se quiere obtener resultados satisfactorios en la lucha contra éste, debe proveerse de equipos, armas, en fin, de tecnología de vanguardia.

**e) Control estricto de los funcionarios** que lleven a cabo la detención de los indiciados, a fin de evitar que las personas detenidas sean sujetos de maltratos, vejaciones, incomunicación, intimidación y tortura.

**f) Que todos los detenidos** tengan comunicación real con sus familiares y abogados sin demora tras su detención y regularmente durante el tiempo que permanezcan detenidos, así como el que sus familiares sean informados en todo momento de su paradero.

**g) Que en todas las Agencias del Ministerio Público,** se lleve un registro detallado y actualizado, debidamente foliado, de la hora y fecha de cada detención y la identidad de quienes la practicaron, así como la hora en que el detenido comparezca ante el Agente del Ministerio Público.

**h)** Que exista una separación clara y total entre las autoridades responsables de la detención y las responsables del interrogatorio de los detenidos, además para garantizar que éste preste su declaración libremente y sin coacción, exigir que el interrogatorio se practique en presencia de su abogado.

**i)** Que exista una Supervisión Judicial.- Esto es que el Estado cree un organismo independiente, que practique visitas de inspección regulares y sin previo aviso, en todas las Agencias del Ministerio Público, para asegurar que los detenidos que son particularmente vulnerables en razón de su edad o sexo, no sufran tortura, malos tratos ni hostigamiento por parte de dicha autoridad investigadora, además de que dichos inspectores estén facultados para tener acceso ilimitado a los registros y actuaciones que obren en la indagatoria, así como a recibir y tramitar las quejas y denuncias de los detenidos.

**J)** Que no se admitan en los procedimientos penales, las confesiones obtenidas mediante tortura, malos tratos u otras formas de coacción, salvo como prueba contra los autores de tales actos.

**k)** Que todo funcionario, al margen de cuál sea su grado en la escala jerárquica, que sea responsable de maltratos, vejaciones, incomunicación intimidación y tortura o de ordenar, fomentar o permitir estas prácticas, comparezca ante la

justicia, por lo que, se sugiere que, todas las denuncias de posibles violaciones graves a los derechos humanos sean investigadas de forma inmediata, exhaustiva e imparcial.

### CONCLUSIONES.

1.- La acción penal corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público y consiste en la facultad de incitar la intervención de la autoridad judicial a efecto de iniciar un proceso penal, para hacer factible la aplicación de la pena al procesado.

2.- La flagrancia constituye un caso de excepción al principio de que sólo mediante orden judicial puede aprehenderse a una persona, puesto que en este caso cualquier persona puede hacerlo, poniéndola a disposición de la autoridad inmediata y ésta a su vez del Ministerio Público. La flagrancia opera:

- Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo,
- Cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.



justicia, por lo que, se sugiere que, todas las denuncias de posibles violaciones graves a los derechos humanos sean investigadas de forma inmediata, exhaustiva e imparcial.

### CONCLUSIONES.

1.- La acción penal corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público y consiste en la facultad de incitar la intervención de la autoridad judicial a efecto de iniciar un proceso penal, para hacer factible la aplicación de la pena al procesado.

2.- La flagrancia constituye un caso de excepción al principio de que sólo mediante orden judicial puede aprehenderse a una persona, puesto que en este caso cualquier persona puede hacerlo, poniéndola a disposición de la autoridad inmediata y ésta a su vez del Ministerio Público. La flagrancia opera:

- Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo,
- Cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

- Se equiparará la existencia de delito flagrante, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

3.- Otro caso de excepción en el que no es necesaria orden judicial para detener a una persona es cuando existe urgencia, la cual se presenta cuando: a) Se trate de delito grave calificado por la ley; b) Existe riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y c) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias”.

4.- En la averiguación previa con detenido, el Ministerio Público está obligado a resolver si ejercita o no la acción penal ante los Tribunales, dentro del plazo de 48 horas, contados a partir del momento en que el indiciado se encuentra a disposición de la autoridad investigadora.

5.- Cuando la averiguación previa es sin detenido, la ley no establece plazo para que el Ministerio Público ejercite la acción penal; de lo cual se infiere que será el necesario hasta que la autoridad investigadora se allegue de las pruebas y los elementos necesarios para resolver si ejercita o no la acción penal.

6.- La consignación con detenido ante los Tribunales obliga al juez a analizar si la detención fue hecha conforme a los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, en cuyo caso la confirmará o en caso contrario, ordenará la libertad inmediata del indiciado; para que dentro del plazo de término constitucional resuelva la situación jurídica del inculgado.

7.- Cuando la consignación es sin detenido, el Ministerio Público tiene que solicitar al juez gire orden de aprehensión (cuando el delito amerite pena corporal) o de comparecencia (cuando el delito tenga una sanción no privativa de la libertad o alternativa), a efecto de que se presente ante la autoridad judicial a rendir su declaración preparatoria.

8.- Dentro de la Averiguación Previa existen en la práctica diversas violaciones a las garantías individuales. Una de las que se da con mayor frecuencia en la práctica es al artículo 20 en su fracción IX, en lo respectivo al nombramiento de defensor, dado que en la práctica, tanto los particulares y en especial los de oficio

únicamente se limitan a aceptar y protestar su cargo, pero no realizan una defensa en el estricto sentido de la palabra, por lo cual en muchos de los casos resulta más perjudicial y son causa de que mucha gente inocente se encuentre purgando sentencias.

9.- Para evitar que se sigan cometiendo más violaciones constitucionales en la fase de Averiguación Previa es menester que exista una preparación adecuada de los defensores de oficio, mayores sanciones a los que no cumplan con su función, mayor vigilancia al desempeño de éstos y ante todo una mayor concientización y ética por parte de los defensores.

10.- Otra violación grave a los derechos humanos del indiciado, se da en el momento mismo de la detención, ya que muchas de ellas son realizadas a mutuo propio, sin cumplir con los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, constituyéndose en el punto de partida de maltratos, vejaciones, incomunicación, intimidación y tortura,

11.- Los separos judiciales en México, es un punto sumamente vulnerable para el respeto de los derechos humanos del detenido, ya que en ellos muchas veces se trata de poner a prueba su capacidad de resistencia, acosándolos o violentándolos

para obtener información, una declaración o una confesión, en aquellos casos en que los funcionarios que integran ese órgano investigador, sientan que puedan obtener un beneficio económico.

**12.-** A pesar de que se ha dicho que la tortura a los detenidos, ha sido proscrita desde hace muchos años del país, no podemos cerrar los ojos y decir que no existe en México, a pesar los esfuerzos que las autoridades investigadoras hagan para que no sea notoria, por lo que considero que nada absolutamente nada justifica esta bestial forma de investigar y obtener confesiones.

**13.-** Para evitar que se sigan cometiendo violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos en el periodo de averiguación previa, el Estado deberá obligar, tanto a los Agentes del Ministerio Público, como a sus auxiliares a actuar con estricto apego a la legalidad, creando un organismo independiente de supervisión judicial constante que practique visitas de inspección a todas las Agencias Investigadoras, para asegurarse que los detenidos no sufran tortura, malos tratos ni hostigamiento por parte de dicha autoridad; permitir que toda persona desde el momento de su detención cuente con una comunicación real con sus familiares y abogados, llevar un registro detallado y actualizado de la hora y fecha de cada detención, la identidad de quien la practico y la hora en que el detenido comparezca ante el Agente del Ministerio Público, debiendo existir a

demás una clara separación entre la persona responsable de la detención y la responsable del interrogatorio de los detenidos, permitiendo a su abogado estar presente en dicho interrogatorio.

Cuando algún funcionario sea responsable de maltratos, vejaciones, incomunicación, intimidación y tortura o de fomentar o permitir estas prácticas, deberá comparecer ante la justicia independientemente de cuál sea su grado en la escala jerárquica, a responder por dichos actos inhumanos, por lo que el Estado a través de sus órganos competentes deberá proceder en forma inmediata, exhaustiva e imparcial a su investigación.

Por último, para combatir en forma eficaz la delincuencia se deberá implantar permanentemente verdaderos cursos de capacitación de todo el personal que intervenga en la averiguación previa, los cuales deberán proveerse de equipo, armas, en fin, de tecnología de vanguardia.

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS EMPLEADAS

<b>CONST:</b>	CONSTITUCIONAL, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
<b>C.P.</b>	CÓDIGO PENAL.
<b>C.F.P.P.</b>	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
<b>C.P.P.D.F.</b>	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
<b>P.G.R.</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>L.O.P.G.R.</b>	LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>L.O.P.G.J.D.F.</b>	LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

**L.O.P.J.F.** LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.

**P.G.J.M.** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
MILITAR.

**M.P.** MINISTERIO PÚBLICO.

**C.M.** CONSEJO DE MENORES.



## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, NICETO, Aciertos Terminológicos e Instituciones del Derecho Procesal Hispánico, Tomo II, Editorial Instituto Investigaciones Jurídicas, México, 1987.
- 2.- ALCALÁ ZAMORA y LEVENE, RICARDO, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Kraft, Buenos Aires Argentina, 1970.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., 3º Edición, México, 1989.
- 4.- ARILLA BAS, FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, 14º Edición, México, 1992.
- 5.- CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público, Editorial UNAM. 1º Edición, México, 1992.
- 6.- CASTRO JUVENTINO V, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., 6º Edición, México, 1985.
- 7.- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., 5º Edición, México, 1992.
- 8.- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., 11º Edición. México, 1995.
- 9.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de sus Términos Usuales en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, México, 1986.
- 10.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, 2º. Edición, México, 1989.
- 11 DORANTES TAMAYO, LUIS, Elementos de la Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A. 3º Edición, México, 1992.
- 12.- FENECH, MIGUEL, Derecho Procesal Penal, Editorial Labor, S.A., Volumen Primero, 3º Edición, México, 1960.
- 13.- FLORIÁN, EUGENIO, Elementos de Derecho Procesal Penal, Librería Bosch, Barcelona, 1934.

- 14.- FRANCO VILLA, JOSÉ, El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, S.A., 2º Edición, México, D.F., 1985.
- 15.- GARCÍA CORDERO, FERNANDO, Revista Criminalía, Septiembre-Diciembre, 1999, La Reforma Penal y Procesal Penal. Editorial, Porrúa, Tomo No. 3, México, 1999.
- 16.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A., 5º Edición, México, 1989.
- 17.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO y ADATO DE IBARRA, VICTOR, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 1º Edición, México, 1980.
- 18.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO IBARRA, VICTOR, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial, Porrúa, S.A., 2º Edición, México, 1982.
- 19.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO y ADATO de IBARRA, VICTOR, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 4º Edición México, 1985.
- 20.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso. Editorial UNAM, 7º Edición, México, 1987.
- 21.- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO, El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 1º Edición, México, 1975.
- 22.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 8º Edición, México, 1985.
- 23.- HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO ANTONIO, Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A., 1º Edición, México, 1996.
- 24.- HERRERA y LASSO, EDUARDO, Garantías Constitucionales en Derecho Penal. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Distrito Federal.
- 25.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, C-CH, Editorial Mayo, 1º Edición, México, 1981.
- 26.- JUAN PALOMAR, MIGUEL, Diccionario para Juristas. Editorial Mayo, 1º Edición, México, 1981.
- 27.- LEONE, GIOVANNI, Derecho Procesal Penal. Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina, 1986.
- 28.- MANZINI, VINCENZO, Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo IV, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina, 1953.
- 29.- MARTÍNEZ PINEDA, ÁNGEL, Estructura y Valoración de la Acción Penal. Editorial Azteca, S.A., 1º Edición, México, 1995.

- 30.- OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1990.
- 31.- OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., 8ª Edición, México, 1997.
- 32.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. 20ª Edición, México, 1992.
- 33.- PINA DE VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 34.- PIÑA DE VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- 35.- PIÑA y PALACIOS, JAVIER, Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- 36.- POLO BERNAL, EFRAÍN, Breviario de Garantías Constitucionales, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1993
- 37.- RIVERA SILVA, MANUEL, El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, 21ª Edición, México. 1992.
- 38.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, Derecho Procesal Penal. Editorial, Harla, S.A. de C.V., 1ª Edición, México, 1990.